

326
2y



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A ;

ROSA MARIA GASCA MUÑOZ



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

EL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

1. EN EUROPA: a) Epoca Antigua. b) Roma. c) E. Media.
2. EN MEXICO: a) Período Precolonial. b) Los Mayas y los Aztecas. c) Epoca Colonial.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE CORRUPCION DE MENORES.

1. Presupuestos del Delito.
2. Ausencia de Presupuestos del delito.
3. Bien Jurídico Tutelado.

CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

1. Formas de Conducta.
2. Ausencia de Conducta.
3. El Tipo, Tipicidad y Atipicidad.
4. Antijuridicidad y Formas de Justificación.
5. Imputabilidad e inimputabilidad.
6. La Culpabilidad y sus formas, Dolo, Culpa y Preterintencionalidad.
7. Las causas de inculpabilidad.
8. Condiciones objetivas de Punibilidad.
9. Punibilidad y las Excusas absolutorias.
10. Formas de Aparición del Delito de Corrupción de Menores (ITER CRIMINIS) a). Tentativa. b). Consumación
11. Concurso de delitos y Concurso de Personas.

CAPITULO CUARTO

PROYECCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES

1. Código Penal de 1871.
2. Código Penal de 1929.
3. Código Penal de 1931.
4. Las Reformas del Código Penal Vigente del Distrito Federal con respecto a los arts. 201 y 205 en los años de 1966, 1968, 1974 y 1984.- Código Penal Vigente del Distrito Federal.

-CONCLUSIONES.

-BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

1.- EN EUROPA:

- A) Epoca Antigua.
- B) Roma.
- C) Edad Media.

2.- EN MEXICO:

- A) Período Precolonial.
- B) Los Mayas Y Los Aztecas.
- C) Epoca Colonial.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

1.- EN EUROPA:

A).- EPOCA ANTIGUA.- El delito indudablemente surgió desde el comienzo de la humanidad, pues desde las primeras asociaciones humanas - encontraos hechos antisociales y éstos con el transcurso del tiempo se - convertirían en antijurídicos; por lo que el hombre siempre ha tenido la necesidad de protegerse, así como a sus bienes y su familia. Pues en esta época, los ataques de los unos a los otros eran frecuentes e injustificados, y la idea de vivir en sociedad no estaba cimentada en ellos; de esta forma el hombre principia a formar su propia manera de hacerse justicia en contra de sus agresores.

De las costumbres establecidas, desde los tiempos más remotos de la historia, ha existido el delito, aunque no se le clasificaba pues los hombres primitivos se encontraban desprendidos de toda idea jurídica y por ende del concepto del delito; en consecuencia imperaba en estos -- tiempos los derechos del mejor y el más fuerte o hábil para la lucha.

A través de la evolución constante de la humanidad, el delito se considera una conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, por ejemplo; lo penado ayer como delito, se considera hoy como lícito y viceversa; de esta forma podríamos denominar al delito en general como los hechos contrarios a lo que se denomina el bien común ante la sociedad.

Mencionaremos la opinión de algunos autores respecto al delito: Para Giuseppe Maggiore, el delito "es toda acción que la conciencia ética de cada pueblo considera merecedora de pena, en un determinado momento histórico, ya que la moral cambia con los tiempos, costumbres y lugares, pues no se podría determinar cual es el bien y cual es el mal, lo justo y lo injusto, de esta forma todo sería malo o todo sería bueno, -- desde el punto de vista de quien lo juzgue". (1)

Enrique Ferri, dice que cuando en un determinado pueblo, se -- tiene la noticia de que un hombre ha cometido un delito, inmediatamente se piensa que aquella acción se haya prohibida y por tal razón hay que castigar de acuerdo a la ley al culpable, por ser una acción antijurídica y una acción inmoral, lo que revela que el hombre tiene tendencias antisociales o peligrosas las cuales perturban las condiciones de vida y -- contravienen la moralidad media de un pueblo en un momento determinado.(2)

Tomando como punto de partida lo jurídico, se ha llegado a obtener definiciones del delito, formales y substanciales, pues los primeros autores manifiestan que el concepto formal del delito se genera en -- la ley positiva, con la previa amenaza para la ejecución u omisión de -- determinada conducta y así nos expresan en un concepto formalista que el delito tiene como característica la sanción penal; de lo anterior se desprende que si no existe ley que sancione una determinada conducta no estaremos en presencia ni en la mas remota posibilidad de la existencia de un delito.

Ahora bien, la narración en la historia del delito en general, no se ha mencionado el antecedente histórico de corrupción de menores, -- pues desde la antigüedad de la civilización aunque ya existía dicho delito no se encontraba especificado, ni se conocían las diversas especies de delitos sexuales ni otros que corrompieran al menor, por lo cual no se castigaban los actos de perversión.

Y fue hasta la época del imperio de Augusto en que surge la ley Julia, la cual reglamenta en un principio el adulterio y en general todas las ofensas a la castidad, imponiendo a tales transgresiones, penas de carácter criminal.

De acuerdo a la mencionada ley, Joaquín Escriche, nos dice que en la ley I Título 22 partida 7, se clasifica a las personas que comercian con la prostitución en cinco especies de las cuales mencionamos la tercera que dice: " Los que tienen en sus casas mozas que se prostituyen con objeto de recibir la ganancia que ellos hacen por ese medio". En esta mencionada fracción nos presenta como antecedente, una de las formas de corrupción de menores. (3)

En esta época, todas las personas que se dedicaban a prostituir a los menores, podían ser denunciadas por cualquier ciudadano y se les -- condenaba con destierro, o pérdida de sus bienes en favor del fisco, además de que tenían que pagar una multa en oro.

En otras ocasiones se consideraba que era tan grave el delito, que se llegaba a condenarlos a muerte, a quien prostitufa a los menores.

Estas formas de castigo usadas en la antigüedad, provocan que el grupo o tribunal encargado de aplicarlas fuera sumamente respetado y temido por los miembros de la colectividad donde se sancionaba adquiriendo gran poder.

Posteriormente la invasión bárbara trajo a los pueblos civilizados de esos tiempos costumbres jurídico-penales, las cuales chocaron con los principios de derecho que el Imperio Romano y la Iglesia Católica habían logrado establecer; después de dicha invasión, hace su aparición el derecho penal Germánico, en el cual no se conocía el delito de corrupción de menores, y es hasta el Imperio de Carlo Magno, cuando se empieza a reglamentar en forma tolerante.

En esta misma época, el derecho Germánico, se caracteriza por el creciente poder del estado; cabe hacer mención que desde los tiempos primitivos el conceder la paz era facultad del ofendido, pero en esta etapa empieza hacer obligatorio y las condiciones son fijadas por el Juez o Rey, por esta razón el poder político castiga a quien no respete la paz. En la presente época los delitos contra la honestidad que se distinguen son: la violación, estupro y rapto.

También en esta etapa se hace mención del Derecho Canónico, el

cual examina a la corrupción de menores, como una de las formas de iniciar a la fornicación, castigándose dicho delito con penitencias rigurosas, - tratándose de la corrupción procurada por los ascendientes de la víctima.

Aunque en este Derecho Canónico, existen pocos datos sin embargo se encuentran los primeros antecedentes con matices mas claros del delito de corrupción de menores, tomando en cuenta que en este derecho, es una de las principales fuentes de la legislación española y también se considera como la fuente directa de nuestro derecho penal. Como antecedente histórico de este derecho, conviene hacer mención que hubo diversos códigos que tuvieron vigencia, de los cuales mencionaremos el de 1848. (4)

El Ordenamiento Penal Español de 1848, Libro Segundo: Delito y sus penas.- Título X: Delitos contra la Honestidad.- Capítulo III: Estupro y Corrupción de Menores. El artículo 357 dice: El que habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión. (5)

En el presente ordenamiento penal, ya se presenta una marcada protección a los menores de edad, salvándolos de ser víctimas de actos de personas degeneradas y ambiciosas que hacen de la corrupción y prostitución un modus vivendi.

Dentro de la época Antigua y Clásica, la corrupción de menores, así como las fuentes de las obligaciones el delito citado es uno de los principales y más antiguos. Y este delito en sí reclama la sanción del legislador, pues el daño causado injustamente y toda mala acción que perjudique al menor, debe obligar a su autor a una reparación que beneficie a la víctima.

De acuerdo a la breve historia, sobre la evolución del delito en sí y de la corrupción de menores, desde los remotos años, podremos decir; que el desenvolvimiento del derecho fué alcanzando un impulso poderoso por obra del poder del Estado, que se fué fortaleciendo sobre las asociaciones familiares, desligando a la víctima del manejo de la pena para traspasarla al juez y de esta forma la gravedad de la pena inflingida por el Estado, comienza a graduarse de acuerdo a la lesión jurídica.

B).- ROMA.- Con la evolución de las instituciones se da otro paso más hacia la civilización y el Estado Romano, ya que parten muchos de los principios que posteriormente recogerían las escuelas clásica y positiva. Pues, con el paso del tiempo, el hombre ya mejor constituido en grupos sociales más desarrollados dá paso a la justicia de la colectividad; o sea, que la justicia ya no sería aplicada por sí misma, sino por un grupo de personas asignado por la colectividad donde reside.

También en la época primitiva de Roma, en que no existían leyes

escritas sino simples costumbres, se entra en la fase que se ha caracterizado como venganza divina y venganza de sangre.

La venganza privada o divina, se consideró como la represión penal que se hacía al ofendido y a sus parientes, quienes podían hacerse justicia por mano propia. La venganza de sangre, se caracteriza por los hechos graves ocasionados y asume un carácter colectivo, en donde intervinían los familiares de la víctima y victimario para la fijación del pago de una multa o golpeando o azotando al culpable, sin que en este arreglo tuviera intervención el Poder Público. Esta venganza era una obligación religiosa y sagrada dentro de los miembros del clán, quienes perseguían al que había causado el daño para castigarlo; posteriormente con la evolución del Derecho Romano, el Estado intervino en estos conflictos para fijar la pena o el monto de la reparación del daño causado. (6)

De esta forma diremos que al transcurrir el tiempo, las primitivas leyes de justicia pasan de la pena privada a la pena pública, apareciendo la ley del Talión, la cual busca la igualdad entre la ofensa y el castigo; considerándose así un progreso social y un avance en el derecho.

En la época de mayor prosperidad de la civilización de Babilonia, fue promulgado el Código de Hamurabi, monumento jurídico, dictado por el gran monarca Hamurabi, para que su pueblo pudiera en cualquier momento o circunstancia conocer sus derechos y obligaciones.

nes, además su finalidad era hacer reinar la justicia, destruir a los malos y los violentos, impedir que los fuertes oprimieran a los débiles e iluminar al país para que luchara por el bien del pueblo. Así las leyes dictadas en dicho Código, han dado un fundamento estable y un gobierno justo aunque había disposiciones liberales y castigos verdaderamente bárbaros, esta legislación penal, comienza con la ley del Talión y como ya lo mencionamos anteriormente se busca la igualdad o sea miembro por miembro y vida por vida, pero al transcurrir el tiempo los castigos fueron reemplazados por un equivalente en dinero, estas penas económicas variaban según la gravedad del delito. (7)

Entre los delitos que se mencionan en dicho código y que se castigaban con la muerte son: el adulterio, rapto, violencia, incesto, asesinato, robo, bandillaje y otros más. Y para la aplicación de la ley, se hacía en el atrio de los templos, por algunos sacerdotes de mayor jerarquía, que asumían la cualidad de jueces los cuales administraban la justicia en los templos, en virtud de no haber personas dedicadas al derecho.

En la antigua vida jurídica del derecho Romano no se encuentra referencia alguna del delito de corrupción de menores. Pues -- el legislador romano, enfocaba a la corrupción de menores en el delito de injuria, y es donde se encuentran algunos antecedentes; al considerar los romanos el delito de injuria como todo acto contrario al derecho, también, lo llamaban una injusticia porque consideraban que el hombre ---

viola con conocimiento las disposiciones legales.

Según Petit Eugene: El delito de injuria, comprende todo ataque a la persona, como son: los golpes, heridas, difamación verbal o escrita, violación de domicilio, ultrajes al pudor y en general todo acto que comprometa al honor y la reputación ajena. (8)

Para los efectos y penas del delito de injuria se fijaron en las Doce Tablas, aplicándose la ley del Talión, para la injuria más grave, se aplicaba la pérdida de un miembro, por un miembro; estas penas -- fueron cayendo en deshuso, para ser substituidas posteriormente por una-reparación pecunaria, de acuerdo a la gravedad de la injuria. Y al transcurso del tiempo los romanos consideraron a la injuria como una lesión leve.

Por lo manifestado, en los antecedentes del delito de corrupción de menores, en Roma, nos damos cuenta que no hay suficientes datos al respecto, sin embargo encontramos también que estaba previsto parcialmente en el Código Sardo Italiano de 1859, que confunde el delito de corrupción de menores con el lenocinio y el Código de 1889 en el artículo-335, también se hacía mención de dicho delito.

C).- EDAD MEDIA:

En esta etapa, predomina el aspecto religioso, en el cual se origina una confusión entre el Pecado y el Delito, pues todo pecado era-

considerado como delito. Ahora bien, los delitos que se encontraban especificados eran; atentados al pudor, los cuales eran confundidos frecuentemente con la corrupción de menores, castigándose dichos delitos con la hoguera y fue hasta la segunda parte del siglo XIX, cuando el derecho penal entra en progreso logrando hacer la diferencia entre lo que era el delito de corrupción de menores y el pecado.

En esta época el delito de corrupción de menores se encuentra comprendido dentro de las figuras delictivas de atentados al pudor y --- prostitución.

2.- EN MEXICO:

A).- PERIODO PRECOLONIAL.- En la historia del derecho en México, ha sido objeto de un estudio sistemático, en el cual se ha tratado de comprender sus diversas fases; haciendo un estudio analítico de las instituciones jurídicas de nuestro país. Pues este derecho precolonial ha sido objeto de varios estudios.

Los primeros datos que podemos proporcionar son un tanto vagos, pues nuestros antecesores de la planicie de la República Mexicana, eran pueblos principalmente guerreros, agricultores y comerciantes, por esta razón son pocas las referencias sobre esta etapa; sin embargo algunos estudiosos del derecho, se han dedicado a la crónica de tal civilización, proporcionándonos valiosos conocimientos de origen penal, en la época --

considerado como delito. Ahora bien, los delitos que se encontraban especificados eran; atentados al pudor, los cuales eran confundidos frecuentemente con la corrupción de menores, castigándose dichos delitos con la hoguera y fue hasta la segunda parte del siglo XIX, cuando el derecho penal entra en progreso logrando hacer la diferencia entre lo que era el delito de corrupción de menores y el pecado.

En esta época el delito de corrupción de menores se encuentra comprendido dentro de las figuras delictivas de atentados al pudor y --- prostitución.

2.- EN MEXICO:

A).- PERIODO PRECOLONIAL.- En la historia del derecho en México, ha sido objeto de un estudio sistemático, en el cual se ha tratado de comprender sus diversas fases, haciendo un estudio analítico de las instituciones jurídicas de nuestro país. Pues este derecho precolonial ha sido objeto de varios estudios.

Los primeros datos que podemos proporcionar son un tanto vagos, pues nuestros antecesores de la planicie de la República Mexicana, eran pueblos principalmente guerreros, agricultores y comerciantes, por esta razón son pocas las referencias sobre esta etapa; sin embargo algunos estudiosos del derecho, se han dedicado a la crónica de tal civilización, proporcionándonos valiosos conocimientos de origen penal, en la época --

prehispánica hasta la actualidad.

Según los historiadores del derecho, nos indican que las costumbres y los actos delictuosos eran observados en los reinos de Acolhuacan, México y Tacuba, y consideraban como actos de delito: el aborto, abuso de confianza, asalto, falso testimonio, encubrimiento, falsificación de medidas, estupro, incesto, robo, traición y homicidio los cuales se castigaban con la pena de muerte.

En los actos considerados como delito no se mencionaba con especificación el delito de corrupción de menores aunque ya existía y se castigaba a quien cometía dicho delito, con severas penas, por ejemplo a los jóvenes que se educaban en colegios y realizaban la incontinencia carnal se les castigaba con severas penas y al sacerdote que abusaba de una joven soltera, sufría la pena de destierro y la privación del sacerdocio.

B) LOS MAYAS Y LOS AZTECAS:

EL PUEBLO MAYA EN MEXICO.- En los mayas existía un tribunal el cual estaba integrado por once individuos de edad avanzada y de honradez intachable, llamado "Consejo de Ancianos", y su labor era el de dar consejos cuando lo solicitaba, el jefe de la tribu, llamado Halach Uinic -- (verdadero indio o señor), y era el encargado de impartir justicia.

Los Mayas se caracterizaban por su severidad, aunque ya exis--

tían leyes penales, las principales penas que se aplicaban era la muerte y la esclavitud. La pena de muerte se aplicaba a los delitos que ya eran conocidos por los mayas, como el adulterio, homicidio, incendiarios, raptores y corruptores de doncellas. La esclavitud se aplicaba únicamente a los ladrones pero si el que cometía el robo era un gran señor o sea el jefe de la tribu, se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente y si cometía el delito de corrupción de doncellas, se le castigaba con azotes de chilib (varilla recta flexible y fuerte de una planta de la reglón) hasta marcarle la espalda. Los encargados de aplicar la ley eran los caciques llamados "Batabs".

De los delitos en mención, también tenían los mayas distintas formas de castigo, por ejemplo; el que cometía el delito de adulterio, se le castigaba mandándolo atar a un palo y se le ponía enfrente al marido ofendido, pero si éste lo perdonaba era libre el delincuente, de lo contrario el ofendido lo mataba con una piedra grande que le dejaba caer sobre la cabeza, siendo esta la orden del Halach Uinic.

El delito de robo se castigaba con azotes y al que reincidía se le mutilaba la mano con la que se había apoderado de las cosas ajenas y en otras ocasiones se le condenaba a morir en la horca en homenaje a la diosa Ixtab, doncella maya que se suicidó con una soga al collo frente a su pueblo, como protesta a los delitos cometidos contra los de su clase.

En el delito de homicidio, eran los parientes del occiso los encargados de aplicar la pena de muerte, pero si por el contrario por -- unanimidad estos lo perdonaban, la pena era "pagar al muerto", que significaba una pena pecuniaria a juicio de los familiares y a criterio de -- Halach Uinic.

Ahora si el homicida o ladrón, era un menor de veinte años, lo hacían esclavo y si era un extraño que no fuera del país se le condenaba a la piedra del sacrificio en donde se le arrancaba el corazón frente a todo el pueblo.

En el homicidio, los mayas no distinguían el dolo de la culpa, pues para el delincuente la pena era la misma.

LOS AZTECAS:

El pueblo Azteca, se caracteriza por ser un pueblo guerrero y el de mayor importancia en los momentos de la conquista, el cual no solo dominó militarmente la mayor parte de la altiplanicie mexicana, sino que también impuso las prácticas jurídicas, en los pueblos que conservaban su independencia, a la llegada de los españoles.

La civilización azteca es conocida en los siglos XV y principios del XVI, su límite geográfico es el valle de México, lugar donde la cultura azteca floreció y donde se aprecian los rasgos de la historia.

La religión era muy importante para el pueblo azteca, pues ésta penetraba en los diversos aspectos de la vida de cada individuo. En la sociedad azteca todo dependía de la obediencia religiosa, de cada uno de sus miembros que debía contribuir a la conservación de la comunidad, o sea era el beneficio para la tribu, y el que desobedecía o violaba dicha disposición era colocado en inferioridad para aprovecharse de su trabajo y considerarlo como esclavo. En cambio se obedecía a su comunidad gozaba de seguridad y subsistía. También el que desobedecía era expulsado, de su tribu lo cual significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

Además de ser religioso el pueblo azteca era guerrero como ya lo mencionamos anteriormente, y por esta razón educaba a los jóvenes para el manejo de las armas, provocando derramamientos de sangre. (Siendo necesario crear tribunales, los cuales aplicaban las penas en estos asuntos por existir excesiva severidad en los actos considerados como delitos, pues dichos actos hacían peligrar la estabilidad del gobierno.

Los aztecas clasificaron como delitos: la moral pública, uso indebido de insignias, contra la seguridad del imperio, contra la vida o integridad corporal de las personas, sexuales y contra las personas en su patrimonio. Las penas que se aplicaban eran: el destierro, pérdida de la nobleza, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la muerte que se aplicaba en distin--

tas formas, como, la incineración en la vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, garrote y machacamiento en la cabeza.

También existía el delito de robo y otros de menor importancia, pero con el crecimiento de la población se complicaron las formas de subsistencia y aumentaron los delitos contra la vida y la propiedad de esta forma surgen los conflictos e injusticias.

De acuerdo a la narración desarrollada sobre este pueblo, --- Vaillant dice: superficialmente que el derecho penal de los aztecas, destacan los conceptos militares y religiosos, y por esta razón sólo se castigaban las faltas morales cuando estas iban dirigidas a las doncellas - que el pueblo consagraba para sus dioses.

Por su parte Carlos H. Alba, dice: que el pueblo azteca ya se ocupaba del delito de corrupción de menores, dentro de una clasificación general de los delitos, la corrupción se encontraba entre los llamados - delitos, contra la moral pública. (9)

Carrancá y Trujillo, dice: que los Aztecas castigaban a la corrupción de menores, pero confundían en ocasiones a este delito, con el de falta a la moral o con los delitos sexuales. Si se faltaba a la moral de una doncella, se castigaba con la pena de muerte y si se trataba de - un menor de edad se le castigaba con la esclavitud, pena pecuniaria o - pérdida de empleo. (10)

Para el pueblo azteca, el que forzaba a una doncella, era condenado a la pena de muerte. Para la aplicación de la justicia, se tenfa que hacer en público para el fin de que sirviera de ejemplo al pueblo en general.

C) EPOCA COLONIAL:

El derecho Colonial, se inicia con la conquista de México por los españoles, los cuales por descender de un país europeo se consideran los amos, sobre las razas aborígenes, de nuestro país.

Posteriormente a la conquista de México, en la época de la Colonia, rigieron diversas instituciones jurídicas españolas, en la que -- llamaron la Nueva España, entre las que se cuentan y tuvieron su aplicación fueron: la Legislación de Castilla conocida con el nombre de leyes del Toro, El Ordenamiento de Alcalá, Las Partidas, son las que con mayor frecuencia hacen referencia a los delitos sexuales.

De las diversas recopilaciones de leyes que fueron puestas en vigencia y que tenían su aplicación, la principal es la "Recopilación de las leyes de las Indias", la cual era la más consultada y dotada de una gran fuerza, para obligar a cumplir sus leyes. Esta recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por leyes cada uno, de los cuales los libros VII y V, son los que tratan del derecho penal y de los mulatos, negros y castas.

La Legislación Colonial, tendía a mantener la diferencia de -- las castas, por esa razón en materia penal el libro V habla del sistema de intimidación que existía para los negros, mulatos y castas que eran: tributos para el rey, además de existir la prohibición de portar armas y transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y azotes.

Debido a que en esta época Colonial, escasean los antecedentes delictivos, no podemos profundizar en el estudio sobre la corrupción de menores, sólomente mencionaremos algunas leyes de los libros de la recopilación, que tratan de la protección de los indios, mujeres y menores de edad.

Ahora bien, en el estudio de la Legislación de Indias no ha si do realizado satisfactoriamente, ya que el criterio idealista y romántico fue calificado, como una obra de alta sabiduría, de paternalismo y de protección. Pues la investigación de las leyes de Indias, se consideró - que fueron ordenamientos en formación emanados de una autoridad investida de derecho divino.

También en esta época se dictan las llamadas Leyes de Burgos, - expedidas por los Reyes Católicos, en 1512, las cuales contienen algunas disposiciones, como la protección de la mujer en cinta y el límite de -- edad para los menores que es a los catorce años y que sirve para la admi sión en el trabajo. Respecto a esta ley los dominicos de América, discu-

tieron en contra de la Corona, para protestar por los excesos en que incu
rrían los españoles en la explotación de los indios, pues solo se obtenía
la protección y ventajas para el salario.

En materia penal se dictan leyes, como la de 1593, Título X, -
libro VI, la cual ordena que los delitos contra los indios sean castiga-
dos con mayor rigor que contra los españoles y en la ley dictada en 1530,
Título X, Libro V, establece que entre los indios no se tenga como deli-
to para hacer proceso, palabras de injuria, ni riñas, en que no se inter
vinieran armas. (11)

En la Ley III, dictada por Felipe II, en abril de 1581, Título
I, Libro VI, establece, que no se permita casar a las indias sin tener -
edad legítima.

En la Ley IV, dictada por el Emperador Don Carlos en 1530, Títu-
lo I, Libro VI, dice; que los indios o indias que se casaren con dos muje-
res o maridos, sean castigados.

En la Ley VI, dictada por Felipe IV, en 1628, Título I, Libro -
VI, ordena que los indios no pueden vender a sus hijas para que contrai--
gan matrimonio.

Para concluir diremos, que como hemos visto en legislaciones y

leyes mencionadas en esta época Colonial, no encontramos especificado el delito de corrupción de menores, aunque existía y era castigado, así como también el lenicidio y la prostitución.

CAPITULO PRIMERO

1. Giuseppe Maggiori. Derecho Penal Traducción Padre José J. Ortega Torres, Tomo I, Bogotá 1954, pág. 253.
2. Ferri, Enrique. Sociología Criminal, Edición Depalma, 1945, pág. 357.
3. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Ed. 9a., Buenos Aires, 1961, pág. R.
4. Copilación del Código de Derecho Canónico, Ed. 6a., ED. Católica, S.A., Madrid, pág. 466.
5. Ordenamiento Penal Español, Libro II, Delitos y Sus Penas. México 1948, ED. La Voz de la Religión,
6. Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, pág. 287-287.
7. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III, pág. 632-633 y 634.
8. Petit, Eugene. Derecho Penal, pág. 456.
9. Alba, Carlos H. Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano., ED. Instituto Indigenista Iberoamericano. México -- 1949.
10. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, México 1991, pág. 72.
11. Vázquez, Genaro. Legislación para los Indios, México 1940, pág. 24.

C A P I T U L O II.

CONCEPTO DE CORRUPCION DE MENORES.

1. PRESUPUESTOS DEL DELITO.
2. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS.
3. BIEN JURIDICO TUTELADO.

CONCEPTO DE CORRUPCION DE MENORES.

CONCEPTO DE CORRUPCION DE MENORES.- Para iniciar el estudio sobre la corrupción de menores, empezaremos con la definición gramatical para encontrar su fundamento jurídico, según el diccionario de la lengua española, corrupción significa: "alterar, echar a perder, depravar, dañar, podrir, sobornar o cohechar a alguna persona por medio de dádivas y de otra manera sería pervertir o seducir a una mujer, viciar, corromper las costumbres, la literatura, el habla, etc.

Ahora bien, para adecuar la definición gramatical, con la jurídica, mencionaré la opinión de algunos tratadistas:

Eusebio Gómez, dice: "Corromper", significa un estado de depravación desde el punto de vista sexual, en el que el sujeto del delito lo promueve o facilita. (1)

Este tratadista considera la corrupción como un estado psicológico y moral pues implica desviaciones sexuales suficientes para originar el delito de corrupción de menores. Por otra parte, hay ciertos actos sexuales que son de naturaleza perversa, los cuales crean una alteración en la psiquis del menor, dejando una huella profunda y notoria y dando una personalidad desviada.

Manuel González Raura, señala que las características de la corrupción, es la seducción y la depravación en provecho de una persona-

determinada. (2)

En esta definición, se puede considerar que este tratadista, se encuentra en un error al considerar a decir que la depravación y la seducción, es en provecho de persona alguna, porque en este caso se esta ría en un delito de lenocinio.

Sebastián Soler, dice que la acción de corromper es cuando la víctima se le produce psiquismo y le deja una huella profunda capaz de cambiar el sentido natural de la sexualidad. Además critica el princi pio de algunos tratadistas que sostienen que el acto homosexual sirve pa ra corromper. (3)

Según la opinión de este tratadista, la corrupción produce -- una huella profunda en la psique del menor, por lo que se considera a su criterio, la corrupción del menor es psicológica y moral.

Rodolfo Moreno, nos dice que corromper es "alterar las normas de corrección y en materia sexual es depravarse y faltar a los deberes - contraídos". En esta definición se considera que el concepto es únicamen te moral. (4)

También hay el criterio de gran parte de los tratadistas que consideran que el delito de corrupción de menores es puramente moral, -- aún cuando lo consideran que es una definición psicológica. Otros autores sostienen que la corrupción existe sin que se realice lo que se llama "contaminación del cuerpo", ya que existe la corrupción cuando se in-

duce al vicio a una menor.

De los criterios mencionados, podemos inclinarnos más por el criterio de tipo moral, ya que jurídicamente hablando, la corrupción debe tomarse en el sentido moral y no físico, pues creemos que "corromper" la mente del menor de edad ocasiona un desquiciamiento irreparable, provocando deformaciones, que no deja ubicarlos en el medio ambiente que -- los rodea, llegando a una inadaptación social que puede transformar al menor en su adultés, en un ser anormal, ya sea corrompido o prostituido.

Igualmente puede presentarse el caso de que un menor corrompido, induzca a otros menores a cometer las mismas conductas perversas, de las que fue víctima, llegando a ocasionar otro tipo de delitos.

En conclusión, la corrupción de menores se puede decir que es la desviación moral que sufre un menor por causa de un sujeto apartado de las buenas costumbres de moralidad.

1. PRESUPUESTOS DEL DELITO.

Los presupuestos son requisitos indispensables y de los cuales depende la realización de la conducta o el hecho descrito en el tipo legal.

Para hacer referencia a lo que son los presupuestos, haremos-

una descripción típica del delito de corrupción de menores, ya que es -- una conducta omisiva y la cual constituye un elemento delictivo. Primera mente para encontrar un término de los presupuestos, veremos algunos de los diversos criterios que han sostenido penalistas para fijar los presu puestos del delito.

Al respecto Porte Petit, nos indica "consideramos como presu puestos de la conducta o hecho aquellos antecedentes jurídicos o materia les previos y necesarios para la realización de la conducta o hechos típicos. (5)

También en la definición de este autor, nos indica que en la doctrina existen dos corrientes sobre los presupuestos de la conducta o hecho y son:

Una corriente niega los presupuestos.

Y otra corriente acepta los presupuestos, y es en la que algu nos autores admiten la clasificación del delito y del hecho; así como -- hay otros autores que sostienen únicamente los presupuestos del hecho.

Ahora bien Porte Petit, divide a los presupuestos del delito en generales y especiales. Los presupuestos del delito son generales --- aquellos comunes a cualquier delito; y los presupuestos del delito espe ciales son aquellos propios de cada delito. (6)

En términos generales, los presupuestos del delito y de la --

conducta o hecho pueden subsumirse en un sólo grupo, ya que en sí representan una serie de antecedentes necesarios e indispensables para la existencia de un determinado hecho calificado como delito.

Respecto a los requisitos del presupuesto de la conducta o -- hecho, Porte Petit, los divide de la siguiente manera:

Los requisitos del presupuesto del delito especial son:

- a).- Un elemento jurídico o material.
- b).- Previo a la realización de la conducta o hecho.
- c).- Necesario para la existencia de la conducta o hecho descritos en el tipo.

Como presupuestos generales se señalan:

- a).- La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.
- b).- Sujeto activo y pasivo.
- c).- El bien jurídico tutelado y;
- d).- La norma que describe el tipo legal.

Tomando en consideración la enumeración de los presupuestos - del hecho delictivo en general decimos:

a).- Según Massari comenta que uno de los presupuestos fundamentales del delito, es el precepto penalmente sancionado, o sea aquella parte de la norma penal que describe bajo la amenaza de una determinada conducta.

b).- El sujeto activo será el elemento objetivo de la conducta o hecho. En el delito de corrupción de menores, con fundamento en los términos del artículo 202 del ordenamiento penal el sujeto activo solo -- son los dueños o patrones de los establecimientos de centros de vicios, -- pues realizan la conducta típica consistente a emplear a los menores de edad, también con fundamento en el mismo artículo invocado, tanto los pa dres o tutores pueden resultar responsables si aceptan que sus hijos o - pupilos bajo su guarda se empleen en dichos centros de vicio.

c).- Lo referente al bien jurídico tutelado, es la moral del menor cuyo estudio lo haremos en el capítulo correspondiente al bien jurídico.

d).- La norma penal descriptiva del tipo legal, en el delito - de corrupción de menores, lo encontramos en el artículo 202 del Código Pe nal del Distrito Federal.

Porte Petit, distingue los presupuestos de los elementos constitutivos del delito y de las condiciones de punibilidad al considerarlas anteriores al hecho.

Al respecto Giuseppe Bettiol, dice que la doctrina habla de - presupuestos del delito, entendiéndose por ellos los elementos, requisitos y factores que deben preexistir o ser concomitantes al hecho material para que éste pueda configurarse como hecho delictuoso. (7)

También este autor dice: que hay que distinguirse a los presupuestos del delito y a los presupuestos del hecho. De los presupuestos - del delito dependería la existencia de un título delictivo y de los presupuestos del hecho habría la posibilidad de configurar un determinado - hecho delictuoso. (8)

VICENZO MANZINE, fue uno de los primeros autores que habla de los presupuestos del delito y dice que son aquellos elementos jurídicos - anteriores a la ejecución del hecho positivo o negativo, a la existencia - o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del delito.(9)

Steffano Riccio, niega la existencia de las dos clases de presupuestos y dice que los "presupuestos" son los antecedentes son necesarios al hecho y al delito, que hacen posible la realización de éstos y - se hayan fuera del nexo causal entre agente y acción, y de las relaciones entre ellos surge el delito. (10)

Para Maggiore Giuseppe, dice que los presupuestos son los antecedentes lógico-jurídicos, requeridos para que el hecho sea imputable al delito y faltando estos antecedentes al hecho, se estaría frente a -- otro título jurídico distinto. (11)

También este tratadista considera que los presupuestos no están bien definidos en la Teoría General del Derecho, tal vez por ser una Trasposición de un dogma del derecho Privado al campo del derecho Penal,

señalando que los presupuestos no tienen que ver con asuntos penales, la única razón sería que es un antecedente de un delito con relación a --- otro. (12)

Según Grispigne, señala que se puede dar el nombre de presu-- puestas a las circunstancias constitutivas de los antecedentes del deli-- to. (13)

Ahora bien, el delito tiene como presupuesto necesario e in-- sustituible la voluntad conscientemente dirigida a un ser humano para la obtención de un fin o un resultado y esta voluntad también se exteriori-- za materialmente por medio de la conducta al reunir los requisitos seña-- lados como delictivos en la doctrina y la ley.

2. AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DEL DELITO.

PORTE PETIT, admite la ausencia de un presupuesto del delito-- cuando falta la norma penal a la imputabilidad, pues impiden la existen-- cia del delito. Ahora bien, la ausencia de un presupuesto especial del - delito, puede o no acarrear la inexistencia de éste o genera la variación del tipo delictivo. (14)

En el delito de corrupción de menores, podemos decir: que -- hay ausencia de presupuestos del delito cuando consideramos lo estipula--

do en el artículo 201 del Código Penal en el Distrito Federal, que señala: "se aplicará prisión de 3 a 8 años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de 18 años de edad".

Comete el delito de corrupción de menores con fundamento en el artículo 201 que dice: "Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado - por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de - una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará - de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días de multa".

En el presente artículo, el tipo delictivo configurado consiste en procurar la corrupción de un menor de dieciocho años, aunque esta corrupción no se limite únicamente a lo sexual porque podría no haber esta corrupción pero si la moral. También en este artículo se refiere a quien facilite la corrupción, el que ayuda, auxilia o contribuye a poner los medios para hacer algo posible o sea, la alteración psíquica del menor inducido a la práctica prematura de actos depravados o la precipitación a los vicios que lo degeneran y lo familiarizan con el delito .

El procurar de acuerdo a ley, es lograr hacer algo en este caso la corrupción del menor al iniciarlo, impulsarlo, etc., con el fin propues- to considerando para su consumación, la simple actividad del agente para - lograr su propósito por cualquier medio idóneo.

Se requiere que el pasivo sea un menor de edad no corrompido o prostituido pues el objeto jurídico del delito es su integridad moral que es debido a su minoría de edad o no ha alcanzado su pleno desarrollo y ésto le impide determinar adecuadamente su conducta, de este modo si ya está corrompido no existirá bien jurídico.

Pues las finalidades del sujeto activo es inducir a la mendicidad al menor y éste sólo puede lograrlo por medio de la instigación, - la persuasión, por medio de dádivas, consejos, promesas, etc., medios de carácter moral ajenos a la violencia física o a la coacción sobre el sujeto pasivo para corromperlo.

En el delito de corrupción de menores, existe un presupuesto especial del hecho de naturaleza jurídica: la minoría de edad del sujeto pasivo, cuya ausencia impide la existencia del delito de corrupción.

3. BIEN JURIDICO TUTELADO.

Se considera de suma importancia el estudio del bien jurídico el tutelado por la ley penal, pues dogmáticamente nos da mayores posibilidades de comprender al delito como lesión de un bien jurídico.

En relación con la naturaleza del bien jurídico penal, primeramente diremos que adquiere tal rango todo bien o interés protegido por la

ley penal. En este sentido debemos destacar que algunos tratadistas para definir este objeto lo distinguen del material.

El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro, en la que se concreta la acción típica, -- susceptible de percibirse directamente por nuestros sentidos, pues pertenece al mundo de lo real. En el caso del delito de corrupción de menores resulta ser el menor de edad que a la vez constituye el sujeto pasivo.

Jiménez Huerta dice, que cuando el objeto material sobre el cual recae la conducta típica es una persona, ésta tiene el carácter de sujeto pasivo del delito pues a la vez tiene el carácter de titular del bien o interés tutelado en el tipo penal. (15) Así, por ejemplo, podríamos decir que en el delito de corrupción en estudio es el cuerpo del menor de edad en quien recae la conducta, es decir constituye el objeto material y además por ser el titular del bien jurídico, también es el sujeto pasivo.

Por su parte, el objeto jurídico, es el bien protegido por la ley, que el hecho o la omisión típica lesionan, no pertenece al mundo de lo real, sino de lo ideal y, en consecuencia, tan sólo lo podemos percibir indirectamente a través de nuestros sentimientos. Por lo tanto si la norma penal protege objetos jurídicos en el delito de corrupción de menores, éste bien estará constituido por los intereses específicos que, en nuestro concepto son tanto en su integridad moral como física: Castilla-

nos Tena también opina en el sentido de que el sujeto pasivo del delito es el menor de edad por ser el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma penal. (16)

Según Castellanos Tena, Franco Sodi considera como objeto jurídico a la norma que se viola; y, en cambio para Villalobos, es el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito. (17)

Consideramos que en el delito de corrupción de menores, el bien jurídico es la seguridad moral del menor, en tanto éste comprende su integridad moral y física, pues por su escasa edad no está en condiciones para discernir acerca de la naturaleza de sus actos; desde el punto de vista jurídico es un incapaz y no se le considera apto para distinguir el bien del mal.

Debe entenderse que el menor de edad es un incapaz jurídicamente hablando, debido a su edad, le falta tanto de experiencia como de desarrollo en su inteligencia; no está en aptitud de querer y entender conforme a derecho, en consecuencia, el menor actúa por la intervención de terceras personas que le impiden la libertad en sus movimientos haciéndolo recibir con emoción todas las cosas nuevas que llegan a su vida, -- perdiendo no sólo detalles sino aspectos generales del momento y del ambiente que lo rodea, no interesándole las causas de su conducta ni las consecuencias de los hechos y sus actos; reconociéndosele de esta forma su incapacidad que no le permite ser culpable en lo jurídico. Por lo pre

ferido, concluimos que la corrupción del menor es la desviación de su --
mente por los actos prematuros que sobre él ejecuta el sujeto activo.

La forma de conducta utilizada por el sujeto activo para rea-
lizar la acción típica, resulta idónea para lograr corromper al menor, -
alterando su salud física y moral, y por consiguiente el legislador debe
aplicar una mayor penalidad al que cometa el delito de corrupción de me-
nores, como fórmula para proteger la integridad física y moral del menor.

La corrupción del menor de edad implica una afectación de --
"psiquis", sea en su funcionamiento o en su desarrollo, causado por su -
conducta depravada de cualquier naturaleza que le perturban y apartan de
las buenas costumbres afectando la sociedad en que vive. La conducta re-
probable del sujeto activo para corromper al menor según la ley son: el-
intoxicarse con drogas, el alcoholismo, la inducción al robo, o cometer-
actos sexuales, etc.

Considerando a la corrupción mental del menor como la desvia-
ción ocasionada por actos prematuros que se ejecutan sobre él, por lo --
que el legislador al hacer la ley pretende proteger la fértil mente del-
menor.

La corrupción física vendría siendo una alteración en la sa-
lud del menor, que en este caso es el sujeto pasivo del delito.

Para concluir diremos que el bien jurídico tutelado es la seguridad moral del menor, quien por su escasa edad no está en condiciones psíquicas para conocer lo referente a la sexualidad o vicios de cualquier índole.

CAPITULO SEGUNDO

- 1).-Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. p. 141.
- 2)- González Roura, Manuel. Derecho Penal. 3a. edición, 1951-136.
- 3).-Sebastian Soler. Derecho Penal Argentino. Ed. 1945. p. 362.
- 4).-Rodolfo Moreno. Derecho Penal. Ed. 1942. p. 281.
- 5).-Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General - de Derecho Penal. p. 256.
- 6).-Porte Petit, Celestino. Ob. cit. p. 258.
- 7).-Bettiol Giuseppe. Derecho Penal. Parte General. Ed. Temis.- Edición 1965. p. 177.
- 8).-Bettiol, Giuseppe. Ob. cit. p. 178.
- 9).-Manzini, Vincenzo. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ed. Instituto Indigenista. - México, 1949. p. 9.
- 10).-Riccio, Steffano. Derecho Penal Contemporaneo. Revista Uno- de la Facultad de Derecho. 1965. pp. 80 y 81.
- 11).-Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Traducción Padre José J. Ortega Torres. Ed. 5a. Tomo I. Bogotá, 1954. p. 279.
- 12).-Maggiore, Giuseppe. Ob. cit. p. 280.
- 13).-Grispigni, Filipo. Diritto Penales Italiano. Editorial Pado- va, 1945. Tomo II. p. 174.
- 14).-Porte Petit, Celestino. Ob. cit. p. 257.

- 15).- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Parte Especial, México, 1958. p. 73.
- 16).- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. México, 1991. p. 152.
- 17).- Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit. p. 153.

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

- 1.- FORMAS DE CONDUCTA.
- 2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.
- 3.- TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.
- 4.- ANTIJURIDICIDAD.
- 5.- IMPUTABILIDAD.
- 6.- CULPABILIDAD.
- 7.- CAUSAS DE INculpABILIDAD.
- 8.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
- 9.- PUNIBILIDAD.
- 10.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE CORRUPCION-
DE MENORES. (ITERCRIMINIS).
- 11.- CONCURSO DE DELITOS.

CAPITULO III
ELEMENTOS DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

Al iniciar el análisis de cada uno de los elementos del delito, primeramente vemos que ha recibido diferentes denominaciones, por -- ejemplo, se le ha llamado: acontecimiento, acto, acción, conducta, hecho, etc., dentro de un orden lógico se debe utilizar una sola palabra para -- denominar los conceptos de acción y omisión.

De las diferentes denominaciones que se han hecho al delito, -- debemos aceptar la terminología del maestro Porte Petit, que considera -- como primer elemento del delito a la conducta, por ser la que se adecúa -- al tipo legal y es la aceptada por la mayoría de los penalistas, como -- primer elemento del delito, en razón de lo cual debe analizarse dentro -- de un orden lógico. (1)

En conclusión, diremos que el delito es una conducta o hecho -- humano sea positivo o negativo, que necesariamente y para efectos pena-- les debe ser típica, es decir, determinada en la ley: por lo que se des-- prende que el elemento objetivo en el delito a estudio lo constituye la -- conducta del sujeto activo tendiente a corromper al menor.

Castellanos Tena, define a la conducta como el comportamiento -- humano voluntario o involuntario, positivo o negativo, encaminado a la -- producción de un resultado. (2)

1. FORMAS DE CONDUCTA.

Siendo la conducta el primer elemento del delito, debemos analizar sus formas y encuadrarlas al delito de corrupción de menores.

La conducta se considera, además del primer elemento del delito, substancial y básico del elemento objetivo, y a la vez se hace también consistir en un elemento psicológico, que tiene como presupuesto: - la voluntad, un hacer y un elemento material, que es el movimiento corporal ó acción o bien una inactividad.

El elemento objetivo, comprende a la conducta que tiene como presupuesto necesario e insustituible la voluntad del ser humano, encaminada para la obtención de un resultado ya sea por una acción o por una omisión.

En conclusión la conducta consiste en una acción ó hacer o un no hacer voluntario o involuntario.

De acuerdo a esta definición, como ya hemos visto una conducta humana va siempre encaminada a producir un resultado, ya sea por acción - o por omisión.

Por acción entendemos, el hacer voluntario, o sea la movilización voluntaria que manifiesta una persona con la finalidad de obtener un resultado.

La omisión Simple, consiste en un no hacer voluntario o involuntario, (olvido) violando una norma preceptiva. Se puede entender, la-

no ejecución de algo estrictamente mandado por la ley; para Castellanos-Tena, estos delitos consisten en la falta de actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzca. (3)

La comisión por omisión, existe cuando la obligación es derivada de un precepto de actuar y tiene un resultado típico y material violando una norma preceptiva primero y después una prohibitiva; o sea que el sujeto manifiesta una inactividad con la idea de que su no actuar produzca determinado resultado.

En orden a la conducta el delito de corrupción de menores señalado por la ley, en primer lugar en su artículo 201, lo consideramos - que pertenece a los delitos de acción.

De acuerdo a los principios del delito a estudio, pasamos a analizar las formas de conducta encuadradas en la descripción del artículo 201 del Código Penal, que a la letra dice: "...Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días de multa..."

En el artículo en mención se señalan dos formas similares de

conducta que son: el de procurar o facilitar la corrupción del menor. -- Procurar, viene del latín procurare, poner empeño en conseguir algo y facilitar significa: auxiliar, ayudar, contribuir a poner los medios para que algo sea posible, ese algo es la alteración psíquica que sufre el menor al corromperse.

El párrafo transcrito del artículo 201 de la ley penal, enumera las diversas conductas que pueden constituir el delito de corrupción de menores como son:

La primera conducta, es la de "procurar", corromper al menor de dieciocho años, como lo indica el artículo a estudio, esta corrupción no se limita únicamente a lo sexual. Como ya lo señalamos el término procurar significa poner empeño para conseguir o lograr algo con un fin propuesto. En concreto en el tipo del delito de corrupción de menores, la conducta se hace consistir en que el sujeto activo procura, es decir, -- inicia poniendo empeño o proporcionando los medios para que el menor de edad se corrompa.

De acuerdo al artículo en estudio estamos frente a un delito de mera conducta o sea de los llamados de acción, porque la sola actividad del sujeto activo, que es con la acción de procurar por cualquier me dio corromper al menor, se tipifica el delito de corrupción de menores.

La segunda conducta es la de "facilitar" la corrupción sexual

o de cualquier otra índole, en este caso la conducta del sujeto activo - es la de poner los medios como son: ayudar, auxiliar, o contribuir para- que algo sea posible, logrando alterar la psiquis del menor, corrompién- dolo a causa de las prácticas lujuriosas prematuras, excesivas o deprava- das, así como también al vicio, y alteración o adulteración sexual, con- siguiendo la corrupción del menor de edad.

La tercera conducta establecida en el tipo de corrupción de - menores es la "inducción", que gramaticalmente equivale a instigar, per- suadir etc., algunas formas de conducta utilizables por el sujeto activo, pueden ser: el proporcionar lecturas, imágenes o algún otro medio que -- produzca la corrupción; también mediante regalos o dádivas con las cua-- les se logra engañar al menor.

La finalidad del sujeto activo, es la de inducir al menor a la mendicidad, a la práctica de hábitos viciosos, a la ebriedad, uso de dro- gas o tóxicos, etc. La conducta del sujeto activo para inducir consiste- en persuadir o estimular al menor para que adquiriera la costumbre o uso - habitual del vicio, logrando el corruptor que su víctima pierda toda es- timación a los valores morales.

De acuerdo a nuestra ley, como ya lo mencionamos anteriormente, estamos frente a un delito de mera conducta o sea de los llamados de ac- ción, pues con la sola actividad del sujeto activo se tipifica el delito

de corrupción de menores.

Genéricamente toda acción produce un resultado jurídico, pues la relevancia se adquiere en materia penal por lesionar o poner en peligro un interés, un valor tutelado legislativamente a través de la formulación de un tipo. Además es posible la causación tanto de un resultado-material como de un formal, dependiendo de la acción altere o no la estructura o el funcionamiento del bien u objeto material.

Clasificación en orden a la conducta: el delito de corrupción de menores es de acción pues su comisión requiere de un hacer voluntario.

Los delitos se clasifican en unisubsistentes o plurisubsistentes, los primeros se integran por un sólo acto y los segundos por varios. Los propios delitos se pueden integrar por una sola conducta o por varias cuando se deban realizar todas se les llama acumulativamente formales más si se describen por varias y con una sola de ellas se cumpla con la tipicidad, se les llama alternativamente formulados.

Respecto del delito de corrupción de menores, en nuestra opinión, es en el sentido de que aunque típicamente sea unisubsistente, de hecho puede ser plurisubsistente, cuando la conducta corruptora se integra por diversos actos o unisubsistente si tan sólo resulta integrado -- por uno sólo. Como en el tipo se describen varias conductas y basta una para colmarse, entonces estamos en presencia de un delito alternativamente

te formado.

Los delitos en orden al resultado, pueden ser: instantáneos, continuados y permanentes; los elementos del delito instantáneo son: una conducta, una consumación y el agotamiento de la misma.

Los delitos instantáneos, al tiempo de darse o realizarse los elementos requeridos por la ley, se agota la consumación, es decir, al realizarse las acciones típicas se consume el delito.

Para definir el delito instantáneo, Porte Petit, nos dice; -- que los autores indican dos caminos que son: a) Fundándose en la instantaneidad de la consumación, y b) Basándose en la naturaleza del bien jurídico lesionado. Este autor, para determinar si un delito es instantáneo, indica; debemos enfocar la instantaneidad a la consumación. Y hace mención del criterio de Bettiol que sostiene; "el carácter instantáneo del delito no se determina por la instantaneidad o no del proceso ejecutivo, sino por la consumación". (4)

También este autor, hace referencia a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determina: "se entiende por delito instantáneo aquél en que el resultado tiene consumación instantánea, es decir, que se verifica en un sólo instante, a diferencia del delito permanente en que la acción u omisión constitutiva tiene un período

más o menos largo de consumación, durante el cual permanece el estado antijurídico cuya remoción depende de la voluntad del sujeto activo del delito". En otra ejecutoria de la Corte se sostiene: "Son delitos instantáneos aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse, por ejemplo, en los delitos de homicidio, incendio, lesiones, etc." (5)

b.- Conforme a la naturaleza del bien jurídico lesionado, Porte Petit, hace referencia de la opinión de algunos autores que dicen: para Bettiol expresa; "en general son instantáneos aquellos delitos que -- tienen como objeto jurídico bienes destructibles. En cambio para Maggiore opina: "la naturaleza del bien jurídico lesionado, no puede ser elevado a la categoría de un criterio absoluto de distinción entre el delito permanente y el instantáneo". (6)

Con fundamento en el artículo 7o. fracción I, del Código Penal vigente, dice el delito es "instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

De acuerdo a la terminología descrita por los tratadistas mencionados, para describir al delito instantáneo y con fundamento en la ley penal, en nuestro criterio consideramos que este delito, en orden al

resultado, si encuadra en el delito de corrupción de menores, en razón a los elementos constitutivos que lo integran, como son; la consumación y su agotamiento que se realizan en un sólo momento, o sea la instantaneidad caracteriza a nuestro delito.

En los delitos continuados, se dan varias acciones típicas y una sola lesión jurídica.

La ley penal en su artículo 19, denomina al delito continuo de la siguiente manera: "El delito es continuado cuando existiendo pluralidad de acciones, éstas se encuentran ligadas entre sí por haber unidad en el propósito delictivo e identidad de lesión jurídica".

Por lo que se debe considerar de fundamental importancia, la necesidad de precisar la naturaleza jurídica del delito, para determinar los casos de concurso de delitos y las reglas de punición que deben de aplicarse en cada caso.

El artículo 7o. fracción III, de la ley penal invocada, dice: "delito continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

Castellanos Tena, concibe a éste delito continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Señala que el delito continuado consiste en: a) unidad de resolución; b) pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución); c) unidad de lesión jurídica. Según este tra-

tadista, para Carrara "la continuidad en el delito, debe buscarse en la discontinuidad de la acción" y para Alimena, en el delito continuado "las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola". Y en cambio, continua diciendo Castellanos, para Soler, este delito se comete, "cuando una sola resolución delictiva - se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una form análoga de violar la ley". (7)

Respecto a la denominación del delito continuado y al resultado que puede producirse, existe la confusión con el delito continuo, por parte de algunos tratadistas, que prefieren mejor llamar a éste delito - permanente. Por lo que consideramos necesario referirnos a la terminología del delito continuo antes de concretarnos al delito permanente.

Porte Petit señala: de acuerdo con el concepto legal del delito continuo se desprende que los requisitos para integrarlo son: a) una conducta constituida por una acción u omisión y b) prolongación de la -- consumación por mas o menos tiempo. (8)

Para la existencia del delito continuo se necesita, una consumación que se prolongue sin interrupción y que esa prolongación sea por más o menos tiempo.

Porte Petit, nos hace referencia de algunos códigos penales - que tratan el delito continuo, como son: el de 1871, en su artículo 28 - fracción I, que establece: "no hay acumulación cuando los hechos aunque-

distintos entre sí, constituyen un sólo delito continuo", y en el párrafo final del mismo precepto declara: llámase delito continuo; "aquel que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que constituyen el delito". (9)

El Código de 1929, en su artículo 31, fracción I, párrafo final, reproduce el contenido del de 1871, agregando: para apreciar la continuidad "se deberá tener en cuenta no sólo las actuaciones materiales, sino la intención del delincuente".

Y el Código de 1931, en su artículo 7o., fracción II, dice: - que el delito "es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo".

La denominación utilizada en el delito continuo, se usa también como equivalente del delito permanente. Aunque cabe agregar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en una ejecutoria que - "no deben confundirse los delitos continuos con los llamados permanentes, porque la prolongación más o menos amplia de la actividad criminal deriva de la propia esencia legal del tipo por ejemplo el rapto es un delito que permanece prolongado durante el tiempo de la retención de la mujer raptada". (10)

En conclusión los delitos continuos son aquellos que se prolongan en el resultado típico, o sea, mientras dura la actuación de la volun

tad del sujeto activo, para constituir la acción del delito.

En los delitos permanentes, según Castellanos Tena, "puede -- concebirse la acción como prolongada en el tiempo, hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución, y pone de ejemplo los delitos privativos de la libertad. (11) También este autor nos da la opinión de algunos tratadistas que definen el delito permanente; Según Sebastián Soler, "puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente -- violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. En cambio para Alimena, "existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación".

También en su definición, este autor nos dice, el delito permanente requiere esencialmente, la facultad por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta. (12)

Al respecto Porte Petit, nos dice: existe un delito permanente cuando una vez integrados los elementos del delito, la consumación es más o menos prolongada. (13)

Este autor nos enumera como elementos del delito permanente:

a) una conducta o hecho y b) una consumación o mas o menos duradera. En este segundo elemento lo divide en tres momentos que son: a) un momento inicial, identificado con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley; b) un periodo intermedio, que desde la comprensión del bien hasta antes de la cesación del estado antijurídico; y c) un momento final - que comprende la cesación del estado antijurídico. (14)

Del delito permanente, igualmente Porte Petit, nos hace mención a lo establecido en algunos códigos; por ejemplo, el proyecto de código penal de 1958, artículo 10, y el de 1963, en su artículo 18, dicen: "el delito es permanente cuando la consumación se prolonga por más o menos tiempo". (15)

El proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz de 1979,- en su artículo II; así como el proyecto de Código Penal para el Distrito - Federal de 1983, en su artículo 10 fracción II, establecen que "El delito- es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo".

Con base en el criterio de algunos tratadistas mencionados, con- respecto tanto en los delitos instantáneos, en los continuados como en los permanentes y con fundamento en la ley penal, consideramos que el delito - de corrupción de menores, puede encuadrarse en cualquiera de esas formas - para producir el resultado delictivo, pues se requiere que el sujeto activo realice una u una serie de acciones típicas o sea, en el delito a estu- dio se puede corromper al menor por uno o por varios y diversos actos ejecu- tados, con o sin identidad de propósito del sujeto activo y que se pueden- o no prolongar en el tiempo interrumpida o ininterrumpidamente, hasta obte- ner ese resultado típico querido.

Los delitos según el resultado causado sobre el objeto material- pueden ser formales o materiales, a este respecto Castellanos Tena comenta, "Según el resultado que produzcan, los delitos se clasifican en formales y materiales, a los primeros también se les denomina delitos de simple acti- vidad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado". (16)

Los delitos formales, son aquellos en los que se agota el tipo - penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo nece- sario para su integración que se produzca un resultado externo a la conduc- ta del sujeto activo.

Los delitos materiales, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material, que afecte la estructura o el funcionamiento del objeto material.

En el delito de corrupción de menores, consideramos que de acuerdo al resultado producido es un delito formal, porque para agotar el tipo-penal sólo basta la mera conducta del sujeto activo para tipificar el delito de corrupción de menores y puesto que el cuerpo del menor que es el objeto material, no sufre ninguna alteración en su estructura o funcionamiento; decimos hay que distinguir el objeto material del objeto jurídico del delito; al respecto Castellanos Tena dice: "El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan".(17)

Los delitos según su resultado sobre el bien jurídico pueden ser de peligro y de daño, Castellanos Tena, nos dice: "Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como el homicidio, el fraude etc.. Los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de persona o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño. (18)

La corrupción de menores, es un delito de lesión pues el procurar o facilitar la corrupción del menor causa un daño directo y efectivo sobre el bien jurídicamente protegido, que en este caso es la persona física ó - psíquica del menor. Puede ser delito de peligro si la conducta típica produce una situación o posibilidad de un acontecimiento dañoso, como en el - caso en que el legislador habla de inducir, en tal situación no se da una-concreta lesión.

2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia de conducta constituye el aspecto negativo de la conducta o hecho y lo podemos definir como toda actividad o inactividad no voluntaria del hombre, que impide la formación de la figura delictiva pues - ésta necesita para su existencia de un comportamiento voluntario del agente (conducta), y al no existir tal voluntad, no se puede hablar de delito-cuando no encontramos la manifestación voluntaria del hombre encaminada a-la producción de un resultado.

Por lo que, en los casos de ausencia de conducta, nos encontramos conque la inactividad o el movimiento corporal carecen de voluntad y si -- falta alguno de los elementos del delito, éste no se integrará, o sea, si-la conducta está ausente evidentemente no habrá delito.

En la ausencia de conducta, encontramos que las causas impediti-vas de la ausencia de acción o de omisión se origina en:

- 1.- La fuerza física exterior irresistible o "vis absoluta".
- 2.- Fuerza mayor.

3.- Movimientos reflejos.

Cuando la acción sea involuntaria que provenga de un acto violento, de tal forma que el sujeto se vea obligado a ejecutar un hecho delictivo o impida la presencia de la conducta, no se puede hablar de delito, y - podemos considerar como hipótesis, la fuerza física exterior irresistible.

1.- En la ausencia de conducta la fuerza física exterior e irresistible o "vis absoluta", es en la que en el sujeto se suprime la espontaneidad o voluntad del hecho, de tal forma que debe entenderse que el sujeto es impedido por una fuerza física exterior, irresistible, porque se -- ejerce directamente sobre él una fuerza superior a la propia, por lo cual sus actos son involuntarios en la realización del ilícito penal.

Porte Petit, nos señala que por "Vis absoluta" o fuerza física exterior e irresistible, debemos entender el comportamiento de un sujeto determinado no por su voluntad sino por una violencia física humana e irresistible y hace que el sujeto realice lo que no quería ejecutar. (19)

2.- La Fuerza Mayor, es otra causa de ausencia de conducta, en la que el sujeto es impulsado por una fuerza natural, o sea que sus actos provienen de la naturaleza, o de los animales que superan su resistencia y lo incapacitan para que los hechos o daños por él realizados no sean propios de su voluntad y por lo tanto su acción es involuntaria, por consiguiente se considera que no se comete delito alguno.

3.- Movimientos Reflejos, son aquellos movimientos corporales in voluntarios, que el sujeto no puede controlar y producen otra causa de ausencia de conducta, por la falta de voluntad.

En los actos reflejos, algunos autores señalan que en los seres-humanos se presentan fenómenos comunes como son el sueño, sugestión hipnótica y sonambulismo, que son estados anímicos producidos por causas extrañas al sujeto, que lo obligan a efectuar actos ajenos a su voluntad y lo - incapacitan para realizar hechos dañosos ocasionados por los estados anícos ya mencionados.

En lo referente al sueño, Porte Petit, nos dice: "que el sujeto - que está dormido no tiene dominio sobre su voluntad, por lo que el sueño - constituye un aspecto negativo de la conducta". Pero lo que respecta al - hipnotismo y sonambulismo, este tratadista nos dice que existen dos criterios: "los que piensan que se trata de una ausencia de conducta y los que - sostienen que es una causa de inimputabilidad". (20); nosotros consideramos que en los dos casos se trata de una ausencia de conducta.

Respecto al delito de corrupción de menores, podemos afirmar que la ausencia de conducta no puede darse, ya que la naturaleza misma de las-conductas que tipifican el artículo 201 del Código Penal, resultan incompatibles en virtud, de que en esas hipótesis se requiere que el sujeto del - delito sea impulsado por una fuerza física exterior irresistible, por una-fuerza mayor o por movimientos reflejos, y lo cierto es que las conductas-de procurar y facilitar requieren de una orientación de la voluntad, sin -

esta carecen de sentido y desobediencia penal, atentos a lo cual llegamos a la conclusión de que es imposible la concurrencia de los aspectos negativos de la conducta dentro del delito de corrupción de menores.

3.- TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Concepto de tipo.- El tipo es la descripción hecha en la ley de la conducta injusta del hombre que se declara punible; o sea, el tipo consiste en la descripción legal de un delito.

También decimos, que el tipo es un presupuesto general del delito que comprende una conducta o hecho y la tipicidad es la adecuación de la conducta del hombre vinculada con la descripción legal del tipo.

Del concepto de tipo existen diferentes definiciones elaboradas por algunos penalistas, mencionaremos algunas de ellas:

Castellanos Tena, dice: "El tipo es la creación legislativa, o sea la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales". (21).

Jiménez Huerta define al tipo como: "El tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo; señala estados y acontecimientos que se de terminan especial y temporalmente y son fácilmente perceptibles por los sen tidos". Este autor menciona el pensamiento de Beling que dice: "El tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito e integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos". (22)

El legislador al formular el tipo, generalmente hace una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir la base de la responsabilidad criminal. Pues a través de los tipos legales - el legislador protege distintos bienes jurídicos; en el caso concreto de - nuestro delito, el bien jurídico protegido es la integración moral del menor de edad.

En el delito de corrupción de menores, el tipo penal se encuentra contenido en el artículo 201 del Código Penal, cuyo elemento objetivo consiste en facilitar o procurar la corrupción de un menor de dieciocho años, si se comprueba que éste ha sido inducido a la práctica de la mendicidad, - ebriedad, toxiconomanía o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa ó a cometer cualquier delito.

Los elementos integrantes de los tipos en general, tienen como - punto de partida una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir la base de la responsabilidad criminal.

Los elementos constitutivos o requisitos del tipo son:

1.- Elemento objetivo, conducta activa o pasiva.- La conducta - exteriorizada por un sujeto activo perturba el orden exterior al vulnerar los bienes u objetos jurídicos, tutelados por el estado y originan un perjuicio a la sociedad, en nuestro caso corromper a un menor de edad.

2.- Sujeto Activo.- Es el autor de la conducta que voluntaria o culposamente ejecuta la conducta típica, en ocasiones el tipo exige en el

sujeto activo determinada calidad; al respecto Porte Petit nos dice: "El sujeto activo requerido por su tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice". Respecto a la clasificación del sujeto activo en cuanto a la calidad, éste autor dice: "El sujeto activo puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito general, común o indiferente; pero en ocasiones el tipo exige-determinado sujeto activo, es decir, una calidad en dicho sujeto, originándose los delitos propios, especiales o exclusivos". (23)

Se estará en presencia de delitos con sujeto general, común o indiferente cuando no se requiera calidad; y será propio, especial o exclusivo, cuando sí lo requiera. Respecto a nuestro delito a estudio, el sujeto activo, el que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, no requiere ninguna calidad según señala el artículo 201 del Código Penal vigente, en esta virtud el sujeto es común o indiferente; sin-embargo, en los términos del artículo 203 del precepto citado, si los sujetos activos resultan ser un ascendiente, padrastro o madrastra del menor, -generan la duplicación de la pena, además de privarlos de todo derecho a los bienes del menor y de la patria potestad, es decir, que en este último supuesto la calidad del sujeto implica una circunstancia agravante de la que tiene.

3.- Sujeto pasivo.- Es el titular del bien jurídicamente protegido y puede tener, según lo señala el tipo, una determinada calidad; en el delito a estudio tan sólo lo puede ser el menor de dieciocho años, pre-

cisamente por establecerlo así el artículo 201 del Código Penal vigente.

4.- Objetivo Jurídico.- Es el interés legalmente protegido; en nuestro delito lo constituye la integridad moral del menor.

5.- Objeto Material.- Es la persona o cosa sobre la que recae la conducta; con respecto al delito de corrupción de menores el objeto material lo es precisamente el menor.

6.- Elemento Normativo.- Podemos decir que son aquellos que para su determinación requieren de una especial valoración cultural o jurídica por parte del juzgador; de acuerdo al artículo 201 del Código Penal vigente relativo a la corrupción de menores, podemos pensar que sí lo requiere, pues el juez deberá precisar en el lugar y tiempo del hecho, cuáles -- son las circunstancias culturales que implican los límites de la moral imperante.

7.- Referencias.- Son las modalidades de la conducta, que forman parte del tipo; pueden ser de tiempo, lugar o de otra índole; se considerarán también como los estados y procesos, susceptibles de ser determinados en la ley, por el legislador en forma descriptiva.

8.- Referencias Temporales.- De las referencias temporales, -- Porte Petit, nos dice: "En ocasiones el tipo reclama alguna referencia orden al tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad". Este autor nos expresa el criterio de Mezger, que al respecto dice: "la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y -- por tanto, no caerá bajo el tipo, la ejecución en tiempo distinto del que se señala en la ley". (24) respecto al delito de corrupción de menores, no se dispone nada en especial.

9.- Referencias Espaciales o de Lugar.- Al respecto Porte Petit nos dice: "El tipo puede demandar una referencia espacial, o sea de lugar". También éste autor nos da el criterio de Mezger que dice: "ésto quiere decir, que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito y que la ejecución del acto en otro lugar no cae bajo el tipo". (25) En el delito de corrupción de menores sí se encuadra esta especie de circunstancia en el artículo 202 de nuestra Ley Penal, que expresa "Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio.....". En este caso, la referencia espacial que integra esta especie de tipo de corrupción de menores, la constituye la "cantina, taberna o "centro de vicio".

10.- Elemento Subjetivo.- Existe este elemento cuando la descripción del tipo requiere conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto; en nuestro delito "procurar o facilitar", para ser típicos requieren necesariamente la intención del sujeto activo; en consecuencia debemos estar al hecho de que el artículo 201 en mención se refiere a la necesidad del dolo típico, como sucede en el robo, cuando se habla de "apoderamiento", que en sí implica el ánimo de dueño.

En orden al tipo los delitos son clasificados según Porte Petit como sigue:

- a).- Por su composición, son normales cuando se limitan a hacer una descripción objetiva, (homicidio). Y anormales si además de factores objetivos, contienen elementos subjetivos o normativos, (estupro).
- b).- Fundamentales o básicos.- Constituyen la esencia o funda-

mento de otros tipos (homicidio).

c).- Especiales.- Se forman por el tipo fundamental al cual --
subsumen (parricidio).

d).- Complementados.- Se constituyen, al lado de un tipo bási-
co y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado).

e).- Autónomo o independiente.- Son los que tienen vida propia
sin depender de otro tipo (robo simple)

f).- Subordinados.- Dependen de otro tipo, por su carácter --
circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo (homicidio en ri-
ña).

g).- De formulación casuística.- Son aquellos en los cuales el
legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar
el ilícito, se clasifican en alternativos y acumulativos, el primero el ti-
po se integra con una de ellas (adulterio), precisa su realización en el -
domicilio conyugal o con escándalo y en los acumulativos, se requiere el -
concurso de todas las hipótesis como el delito de (vagancia y malvivencia).

h).- De formulación amplia.- Se describe una hipótesis única -
en donde caben todos los modos de ejecución, como el apoderamiento en el -
(robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

i).- De daño y de peligro.- El tipo tutela los bienes frente -
a su destrucción o disminución o destrucción del bien (homicidio, fraude).
De peligro, cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad -
de ser dañado (disparo de arma de fuego, omisión de auxilio). (26)

El delito de corrupción de menores en orden al tipo y en aten-
ción a las clasificaciones que se han elaborado por la doctrina, es funda-

mental o básico, en cuanto que se integra por sí sólo y porque la violación de la norma no implica agravación o atenuación en la penalidad que se ñala el tipo en el artículo 201 del Código Penal.

El delito de corrupción de menores es un tipo autónomo e independiente, porque no requiere para tener vida de algún otro tipo penal, ya que goza de una independencia, que excluye cualquier subordinación de este tipo en atención a los demás, conforme a lo estipulado en el ordenamiento penal.

El delito de corrupción de menores, es un tipo de formulación-casística, en su generalidad, en tanto que se consignan específicamente - las diversas actividades que producirán finalmente el delito, como son: - "procurar", "facilitar" o "inducir", al realizar las mencionadas formas, - empleando a los menores en lugares prohibidos, aceptar, dicho empleo por - parte de los tutores o padres del menor.

El delito de corrupción de menores, es un tipo anormal, porque incorpora en su descripción situaciones sujetas a valoración y también subjetivas, consignadas en el artículo 201 del Código Penal, como son la determinación judicial de la moralidad imperante en el lugar y tiempo del evento; además de que su comisión tan sólo es posible dolosamente, elemento subjetivo implícito en "procurar o facilitar"; exigido por el tipo.

El delito de corrupción de menores, en razón de la tutela penal, es un delito de daño porque con las conductas típicas se afecta la estructu

ra moral del menor es decir, se altera el normal desenvolvimiento en el mundo del bien y el mal.

TIPICIDAD.

La tipicidad es un elemento del delito, consiste en la adecuación de una conducta humana, con la descripción legal o tipo previsto por el legislador.

La tipicidad surge después de la conducta y ésta sólo reviste importancia cuando coincide con el tipo delictivo. Se entiende que habrá tipicidad cuando la conducta cumpla con todos los elementos del tipo.

Respecto a este elemento existen diversas definiciones por parte de los autores; mencionaremos algunas de ellas:

Para Jiménez Huerta, "La conducta antijurídica ha de ser típica ésto es adecuada y subsumible en el tipo legal". (27)

Castellanos Tena, nos dice: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa".

Este autor menciona el criterio de Porte Petit, que dice: "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo; o sea que no hay crimen sin tipo, nullum crimen sine tipo". (28)

Para Jiménez de Asua, la tipicidad desempeña una función predo

minante descriptiva que regulariza su valor, en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuridicidad, por concretarla en el ámbito penal. (29)

Siguiendo las definiciones respecto al elemento que venimos -- analizando, tenemos que la tipicidad con fundamento en el artículo 201, -- del Código Penal relativo al delito en estudio requiere de los siguientes elementos:

Sujeto Activo.- La tipicidad es la realización de la conducta que describe el tipo penal, efectuada por el sujeto activo, la mayoría de las veces directamente mediante su propia actividad corporal; en nuestro delito a estudio el sujeto activo es el que "procura" o "facilita" la corrupción del menor de edad.

Sujeto Pasivo.- Es la persona o cosa sobre la que recae la conducta típica, en el delito de corrupción de menores, el objeto de la conducta o de la acción, es el menor de dieciocho años, titular del bien jurídico tutelado por la ley.

Referencias Espaciales.- La tipicidad contiene una objetiva -- descripción de la conducta típica del sujeto activo; en el delito a estudio esta descripción se realiza respecto de un movimiento corporal o de un resultado material; la conducta descrita, en uno de sus supuestos requiere una referencia espacial para producir el resultado que atañe al sujeto pasivo, o sea el menor, sobre quien recae la conducta mediante los medios -- empleados para corromperlo, en este caso el artículo 202 del Código Penal, contiene una referencia espacial descrita como la "cantina, taberna o cen-

tro de vicio".

Bien Jurídico Tutelado.- La tipicidad tutela la seguridad moral del menor, del peligro o daño producido por el sujeto activo, mediante cualquier clase de conducta típica, para lograr corromperlo, según la ley, las formas son: el intoxicarse con drogas, el alcoholismo, la inducción al robo, o cometer actos sexuales, etc., por lo que el bien jurídico protegido, es la integridad moral del menor.

En consecuencia habrá tipicidad si se reúnen los requisitos señalados, en el delito de corrupción de menores, se presentan cuando se logra la conformación de los elementos que lo constituyen a lo descrito en el tipo penal. En nuestro delito a estudio lo que se pretende proteger es la integridad moral del menor que es el bien jurídico tutelado, en este caso la conducta externa se presenta cuando, tiende a corromper a un menor, si ésta se produce diremos que existe el resultado típico.

LA ATIPICIDAD.

La atipicidad representa el aspecto negativo de la tipicidad, que consiste en la no adecuación de la conducta al tipo o sea que la atipicidad se presenta cuando la conducta o hecho no reúnen los elementos respectivos para que se encuadra al tipo legal.

También al aspecto negativo se le conoce como ausencia del tipo o atipicidad, porque si la conducta no es típica jamás podrá ser delictiva; al respecto, Jiménez de Asua, señala como causas de atipicidad las -

siguientes: falta de sujeto activo, falta de sujeto pasivo o de su cualidad, falta de objeto material, falta de bien jurídico, falta de referencias temporales, referencias espaciales, falta de los medios previstos y por carencia de los elementos subjetivos del injusto. (30)

Fernando Castellanos Tena dice: que "se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal". Por lo que la atipicidad puede definirse como la ausencia de adecuación al tipo, es decir que no podrá ser nunca delictuosa una conducta que no sea típica. (31)

Las causas de atipicidad estarán en relación con el contenido del tipo legal, o sea que no hay delito sin tipicidad, porque cuando faltan los elementos del tipo no se puede ejercitar acción penal.

Ahora bien, siguiendo las bases de lo establecido en la atipicidad, tenemos que el delito de corrupción de menores, se presentará cuando falte la calidad en el sujeto activo, o sea, que no incurrirán en la pena establecida en la ley; por ejemplo, los padres o tutores que tienen bajo su custodia a los menores y que no aceptan que éstos trabajen en centros de vicio donde se corrompan, en este caso no existe ocnducta típica, en concreto, si no se han integrado plenamente los elementos del tipo legal del delito de corrupción de menores, se está en presencia de la atipicidad.

Cuando falte la calidad en el sujeto pasivo se presentará la atipicidad, en este caso cuando la víctima del delito de corrupción de menores no sea menor de edad. Existe también atipicidad cuando a pesar de -

la conducta del sujeto activo el menor no adquiere el estado o los vicios mencionaos en el precepto legal para corromperse, pero como se realizó la conducta y el delito no se consumó habrá tentativa como se verá adelante.

Habrá también atipicidad, si no se integra la referencia espacial en el supuesto específico de llevar al menor a "tabernas, cantinas o centros de vicio", para corromperlo.

4.- ANTI JURIDICIDAD.

La antijuridicidad es uno de los elementos esenciales para la integración del delito, pues para su integración es necesario, además de que la conducta realizada por el sujeto se adecúe al precepto de la ley, - que sea típica, pero además debe ser antijurídica, es decir, no encontrarse protegida por ninguna causa de justificación.

Dentro de la teoría general del derecho, la antijuridicidad -- constituye uno de los llamados conceptos jurídicos fundamentales, o sea -- que en el Derecho Penal, es un concepto esencial y que necesariamente debe ser cierto.

Sobre el concepto de la antijuridicidad ha habido diversas -- ideas interesantes y básicas; así como también, respecto de la esencia de este elemento esencialísimo del delito se han elaborado diversas teorías; entre ellas la que señala la doctrina dualista de Franz Von Liszt, que dice: "El acto será formalmente antijurídico cuando implique una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos".

En la doctrina siempre se ha discutido la forma en que debe -- conceptuarse la antijuridicidad, ya que unos autores la consideran en forma subjetiva; al respecto, señalaremos lo que dicen algunos autores:

Para Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídica penal, tal juicio es de carácter objetivo por sólo recaer sobre la acción ejecutada. (32)

Sebastián Soler, señala: que "no basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado además de cumplir ese requisito de adecuación externo constituye una violación del derecho entendido como organismo unitario". (33)

Celestino Porte Petit, nos dice: que "la antijuridicidad constituye un elemento del delito que se da cuando siendo la conducta o hechos típicos no están protegidos o amparados por una causa de justificación".(34)

Al respecto Jiménez Huerta, nos dice: "una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, es necesario que sea antijurídica". (35)

Respecto a las conclusiones de los penalistas que mencionamos, referentes a la antijuridicidad, podemos decir que para establecer que una

conducta típica es antijurídica, habrá que valorar entre la conducta y el orden jurídico establecido en un ordenamiento positivo, pues se debe determinar sobre un criterio objetivo la conducta externa del ser humano.

En relación al delito de corrupción de menores, se presentará la antijuridicidad, si la conducta de un sujeto encuadra con lo descrito - en el artículo 201 del Código Penal y no se encuentra amparada por una causa de licitud, pues en este caso lesionaría al bien jurídicamente tutelado por la ley, que lo es la integración moral del menor.

FORMAS DE JUSTIFICACION.

Constituyen el aspecto negativo o ausencia de la antijuridicidad; la conducta aunque sea típica, puede estar protegida por alguna causa de justificación estudiada por la doctrina y que se encuentran enumeradas en el artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Al respecto, Luis Jiménez de Asúa nos dice: "serán causas de - justificación las que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; ésto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspectos de delito, pero en los que falta el carácter de ser antijurídico o contrario al derecho, que es el elemento más importante del crimen". Las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados-conforme al derecho. (36)

Al respecto, Porte Petit nos dice: "existe una causa de lici--

tud cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de intereses o de la existencia de un interés preponderante". (37)

Las causas de licitud también llamadas causas de justificación, excluyen la responsabilidad, en virtud del interés preponderante y con fundamento en la ley penal, las analizamos de la siguiente manera:

- a).- Legítima defensa.
- b).- Estado de necesidad.
- c).- Cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.
- d).- Impedimento legítimo.

a).- Legítima defensa.- Existen varias definiciones acerca de esta causa de justificación, pero todas coinciden en esencia; al respecto proporcionamos la de Jiménez de Asúa, quien dice: "La repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla".(38)

De esta definición se desprende que, para que exista legítima-defensa, debe haber una agresión a intereses jurídicamente protegidos, esta agresión por naturaleza debe ser ilegítima, contraria al derecho, actual además, debe recaer sobre bienes jurídicos del atacado o de un tercero (la persona, el honor, los bienes materiales); en la reacción contra el ataque debe existir el ánimo de defensa necesaria para impedir o repeler la agresión y los medios que se empleen deben ser racionales.

Para Cuello Calón, es "la defensa necesaria para rechazar una agresión actual e inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor". (39)

La legítima defensa, de acuerdo a lo previsto en la fracción - III del artículo 15 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, constituye una causa de justificación y a la letra dice: "Repeler el acusado - una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que existe necesidad racional de la de fensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

De lo establecido consideramos y podemos afirmar que esta causa de justificación no es operante en el delito de corrupción de menores, por no existir pues no se puede concebir que el sujeto pasivo en este tipo necesariamente un menor el cual realice alguna conducta agresiva que se pueda repeler es decir, no se da la característica esencial establecida en el Código Penal, en consecuencia de una repulsa a una agresión; en conclusión, en el delito a estudios, no puede operar la legítima defensa.

b).- Estado de necesidad.- De las concepciones doctrinarias so bre el estado de necesidad, Sebastián Soler dice: "Es una situación de peligro para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante la violación de un bien jurídico". (40)

Cuello Calón dice: "El estado de necesidad es una situación de peligro actual e inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo-

puede ser evitado mediante la lesión de bienes también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona". (41)

Al respecto Porte Petit, comenta que "estamos frente a un estado de necesidad cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado -- por la ley". (42)

Por lo que respecta al Código Penal del Distrito Federal, el estado de necesidad se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 15 el preámbulo de este precepto dice: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal":...IV.- "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

El estado de necesidad consiste en una situación de peligro -- respecto de un bien cuya anulación requiera de la lesión de otro bien de igual o de mayor valor, se explica en razón del principio de valuación de los bienes jurídicos en el que desaparece la antijuridicidad de la acción, siempre que el bien de más alto valor puede salvarse mediante el sacrificio de otro bien de inferior jerarquía; así por ejemplo, no se justificaría -- atentar contra la vida de una persona para salvar un bien patrimonial.

Con relación al delito de corrupción de menores, de acuerdo a las definiciones señaladas y lo establecido en la ley penal, se desprende que no puede presentarse el estado de necesidad, pues los elementos típicos

como son: "actuar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno" o por "una situación de peligro real actual o inminente" no pueden concordar con los que sirven de base en nuestro delito a estudio, pues no es posible concebir que el sujeto activo corrompa a un menor impulsado por una fuerza moral para salvar un bien superior; en consecuencia, en el delito de corrupción de menores puede mediar causa alguna de justificación.

c).- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- Son causas de justificación en que la facultad reconocida o el deber cumplido, representan valores predominantes sobre el interés que lesionan, o sea, que la conducta se amparara en un derecho, en una obligación consignadas en la ley, tanto en el aspecto formal como material.

Se considera y se puede decir que el cumplimiento de un deber es obligatorio, toda vez que los actos realizados constituyen un mandato, un imperativo de la ley, pues se estima al deber cumplido como un valor predominante sobre el interés que se lesiona; por ejemplo, el que realiza la acción se ve precisado a emplear la fuerza como único medio para hacer respetar la ley que se vulnera, como el caso de los policías bancarios que, para evitar la consumación de un asalto, ejercen fuerza y causan lesiones contra el delincuente.

Al respecto, Jiménez Huerta expresa que "quien actúa en ejercicio de un derecho en la forma que la Ley autoriza, no comete acción antijurídica alguna, aún cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el derecho protege". (43)

Castellanos tena dice que, dentro de la hipótesis del ejercicio

de un derecho y cumplimiento de un deber, "pueden comprenderse las formas específicas de lesiones y homicidio, cometidos en deportes o tratamientos médico-quirúrgicos y en un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir". (44)

Respecto de los argumentos esgrimidos para justificar la oporancia de esta excluyente en la práctica de los deportes, los autores no coinciden; unos dicen que la licitud deriva del ejercicio de un derecho, pues la ley autoriza la práctica del deporte, incluso al privar de la vida a un rival; otros autores piensan que es una obligación derivada del compromiso adquirido al formalizarse el evento. Referente a las lesiones ocasionadas en las intervenciones médico-quirúrgicas, dice Castellanos Tena: "tiene doble justificación, la formal que deriva de la autorización oficial (expresa o tácita) y la justificación material o de fondo, de la preponderancia de intereses, con las intervenciones quirúrgicas se persigue un interés de más valía que el tutelado por la tipicidad prohibitiva". (45)

De lo anterior se desprende que el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, supone la adecuación de la conducta a una norma legal que los establece y que debe satisfacer determinadas exigencias humanas u otras necesidades reales y básicas de la humanidad para cumplir con un régimen social, existiendo un fundamento legítimo para ejercitarlo.

Por lo tanto, el cumplimiento de un deber como el ejercicio de un derecho, son excluyentes de la antijuridicidad y se encuentran consignadas en el artículo 15 fracción V del Código Penal, que establece "Obrar en

de un derecho y cumplimiento de un deber, "pueden comprenderse las formas específicas de lesiones y homicidio, cometidos en deportes o tratamientos médico-quirúrgicos y en un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir". (44)

Respecto de los argumentos esgrimidos para justificar la oporancia de esta excluyente en la práctica de los deportes, los autores no coinciden; unos dicen que la licitud deriva del ejercicio de un derecho, - pues la ley autoriza la práctica del deporte, incluso al privar de la vida a un rival; otros autores piensan que es una obligación derivada del compromiso adquirido al formalizarse el evento. Referente a las lesiones ocasionadas en las intervenciones médico-quirúrgicas, dice Castellanos Tena: "tiene doble justificación, la formal que deriva de la autorización oficial (expresa o tácita) y la justificación material o de fondo, de la preponderancia de intereses, con las intervenciones quirúrgicas se persigue un interés de más valía que el tutelado por la tipicidad prohibitiva". (45)

De lo anterior se desprende que el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, supone la adecuación de la conducta a una norma legal que los establece y que debe satisfacer determinadas exigencias humanas u otras necesidades reales y básicas de la humanidad para cumplir con un régimen social, existiendo un fundamento legítimo para ejercitarlo.

Por lo tanto, el cumplimiento de un deber como el ejercicio de un derecho, son excluyentes de la antijuridicidad y se encuentran consignadas en el artículo 15 fracción V del Código Penal, que establece "Obrar en

forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que existe necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o el ejercer el derecho".

Consideramos que en el delito de corrupción de menores, no puede operar como causa de justificación el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, pues sus elementos constitutivos son actos o medios autorizados en la ley y éstos son ejecutados en la vía que la ley prescribe, pues no se puede pensar que el sujeto activo actúe en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho corrompiendo a un menor, ya que la legislación no puede contener preceptos que lo permitan.

d).- Impedimento legítimo.- Es otra causa de justificación, -- consiste en actuar en contra de lo que la ley ordena, dejando de hacer lo -- mandado por un impedimento legítimo e insuperable.

Castellanos Tena dice que "opera cuando el sujeto teniendo obligación de ejecutar un acto se abstiene de obrar, colmándose en consecuencia el tipo penal, para impedir la actuación de una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción". (46)

Esta causa de justificación también se encuentra establecida en el artículo 15, precisamente en su fracción VIII, del Código Penal del Distrito Federal que dice: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo"; o sea, es la no ejecución de aquello que manda una norma jurídica, por existir algún impedimento legal motivado por la existencia de una disposición superior más importante,

siendo ésta una circunstancia excluyente de responsabilidad.

Esta causa de justificación jamás podrá argumentarse en el delito de corrupción de menores, pues esta causa de licitud sólo puede ser invocada en las hipótesis delictivas que contienen tipos de carácter omisivo; o sea, cuando se debe actuar por mandato de una norma y no se actúa en virtud de la existencia de otra norma de mayor jerarquía; por lo expuesto, este tipo de omisiones no se puede presentar en el delito a estudio; primeramente porque éste solo admite la especie de conducta activa y, en segundo término porque no puede existir ni existe norma alguna, que legitime la corrupción.

5.- IMPUTABILIDAD.

Se ha considerado a la imputabilidad como el presupuesto necesario e indispensable de la culpabilidad, ya que no puede un sujeto ser culpable si no es imputable, puesto que la culpabilidad implica actos de conocimiento y de voluntad para que el sujeto activo tenga la capacidad de querer y de entender.

La palabra imputabilidad significa acción y efecto de imputar, imputar deriva del vocablo latino "imputare" que significa atribuir una culpa a otro o bien, atribuir una acción o una omisión a una persona.

La imputabilidad es considerada por algunos autores, como un presupuesto general del delito, otros la consideran presupuesto de la culpabilidad y, por último existe quien estime elemento de éste. Existe diversi

dad conceptual entre los penalistas.

Castellanos Tena dice: "la imputabilidad es un conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo". (47)

Será imputable, dice Carrancá y Trujillo, "todo aquél que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e in determinadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad". (48)

Consideramos para que a una persona se le pueda imputar la comisión de un delito es necesario que en el momento de la ejecución del mis mo, el sujeto posea una madurez mental, tanto física como psíquica, para - constituir una capacidad penal.

De la imputabilidad se deriva la responsabilidad, en virtud de la cual el sujeto capaz, se encuentra en aptitud de responder de sus actos en sociedad.

Pensamos, del análisis establecido acerca de la imputabilidad, que el elemento subjetivo del delito, está integrado por la imputabilidad - y la responsabilidad, las cuales constituyen presupuestos de la culpabilidad.

Aplicando las reglas establecidas de la imputabilidad, al delito de corrupción de menores, se desprende, para que exista responsabilidad por el ilícito, el sujeto activo debe reunir ciertas condiciones de salud, física y mentales, para que se le pueda considerar responsable; al sujeto corruptor se le debe declarar imputable según los lineamientos señalados -- por la ley penal.

INIMPUTABILIDAD.

Representa el aspecto negativo de la imputabilidad, en otras palabras, podemos decir que la inimputabilidad se presenta cuando concurren -- aquellas circunstancias que suprimen la capacidad de querer y conocer de un sujeto, las cuales se originan en ciertas condiciones psíquicas o sea en su desarrollo mental o físico, haciéndolo irresponsable y por lo tanto no se -- le puede atribuir el hecho criminoso, pues los sujetos actúan por los estados de inconciencia derivados de un trastorno mental y en tales condiciones no pueden responder de una conducta calificada como delictuosa.

Son causas de inimputabilidad, según Jiménez de Asúa, la falta de desarrollo y salud en la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, y nos clasifica el aspecto negativo de la imputabilidad de la siguiente manera:

- a).- Falta de desarrollo mental (locura permanente).
- b).- Trastorno mental transitorio (la emriaguez, la fiebre, el dolor o cualquier otra causa). (49)

Castellanos Tena dice: "la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad". Y se ñala como causa de inimputabilidad las siguientes: a).- estados de ----- inconsciencia (permanentes y transitorios), b).- el miedo grave; y c).- la sordomudez. (50)

El Código Penal del Distrito Federal, establece en su artículo 67, "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de -- tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedi--- miento"...

Por lo que se refiere a la falta de desarrollo mental, que puede consistir en la minoría de edad, pues se considera inimputables a los me nores de dieciocho años que realizan conductas como si fueran mayores de -- edad, constituirán delitos; a estos menores no se les puede procesar ni -- aplicar penas, serán internados por el tiempo necesario para su corrección- educativa.

En cuanto al trastorno mental transitorio, consiste en toda -- aquella perturbación mental pasajera o involuntaria que impide que el sujeto trastornado valore realmente sus actos y estime las consecuencias de los mismos, como excluyente se encuentra regulada en el Código Penal del Distri to Federal, en su artículo 15 fracción II que dice: "Padecer el inculpado,-

al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

En relación al delito de corrupción de menores, podemos decir que las causas de inimputabilidad consideradas como excluyentes de responsabilidad "la falta de desarrollo mental" y el "trastorno mental transitorio",

podrán ser invocadas en este delito, por naturaleza de las mismas; aunque en el trastorno mental transitorio sí podría invocarse este precepto en nuestro delito a estudio, pues podría darse el caso de que el sujeto activo, por causas ajenas a su voluntad mental transitorio que lo indujera a romper a un menor en el momento de ese lapso de inconsciencia.

6.- LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad es una conducta delictuosa, en la que una persona física es culpable de una acción sancionada por la ley penal o sea que el autor de la conducta delictuosa, haya querido y puesto los medios idóneos de acción o de omisión, para producir un resultado típico.

Debe considerarse que la causa productora de la acción constituye una conducta delictuosa que además de ser típica y antijurídica debe ser culpable, pues es un presupuesto necesario de la culpabilidad, la imputabilidad, o sea, el nexo psíquico que une al resultado con el autor de la conducta.

El imputar un hecho a una persona física, ésta tiene el deber jurídico de responder de su conducta, pues debe de ser responsable y sufrir las consecuencias ante el poder social, quien tiene la capacidad para imponer la sanción correspondiente.

En conclusión la culpabilidad es el resultado de un juicio valorativo, que debe concretarse a calificar la conducta del individuo, para considerarlo si es culpable o no de la conducta o hecho delictuoso, en el momento de la ejecución del acto típico; pues es necesario que tenga las condiciones mínimas de salud, desarrollo mental, consciencia y libertad, para decidir de sus propios actos.

Para Ignacio Villalobos, "la culpabilidad genéricamente hablando, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo". (51)

Jiménez de Asúa nos dice: "la culpabilidad, es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (52)

Para determinar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, se han elaborado dos teorías en la doctrina, para explicar sus fundamentos y son: la psicologista y la normativa.

La teoría psicologista, funda la culpabilidad, como la relación

subjetiva que existe entre la voluntad del sujeto y el hecho, que da como resultado una forma de valoración jurídica en el que se presenta la antijuridicidad.

La característica de la doctrina psicologista, es la de hacer consistir la naturaleza jurídica de la culpabilidad, en un nexo psíquico -- que existe entre el sujeto y el resultado, por lo que su estudio se reduce a la consciencia y voluntad del acto, pues es fundamental el comportamiento psíquico en el momento de producirse la acción delictuosa; o sea, que la culpabilidad psicologista contiene dos elementos: uno emocional y otro intelectual.

De la corriente psicologista, Castellanos Tena dice: "la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volitivo desarrollado en el autor.- El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de investigar cual ha sido su conducta respecto al resultado objetivamente delictuoso. (53)

Para Porte Petit la culpabilidad psicológica, consiste en un "nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, lo que quiere decir que contiene dos elementos, uno emocional o volitivo y otro intelectual, el primero, indica la suma de dos querereres: el de la conducta y el del resultado; y el segundo, es el intelectual, en el que se presenta el conocimiento de -

ESTA TESIS NO DEBE
la antijuridicidad en la conducta". SALIR DE LA BIBLIOTECA

La segunda teoría o sea la normativa.- La culpabilidad radica en un concepto de valor jurídico y representa un juicio de reproche dirigido a los sujetos capacitados para comportarse conforme a un deber, que la sociedad impone por medio de sus ordenamientos legales.

El juicio de reproche a que se hace alusión, se origina en una conducta o comportamiento doloso o culposo, que el sujeto pudo haber evitado, en la circunstancia en que se le presentó el acto delictivo; también se considera como un elemento normativo determinado conforme a derecho, -- originado por la motivación del comportamiento del sujeto, dando como resultado el juicio de culpabilidad.

De la teoría normativa, Ignacio Villalobos expresa: "El hecho de que toda afirmación de culpabilidad implique un reproche, una crítica y hasta una punibilidad para el sujeto, ha polarizado la atención induciendo a pensar que la esencia de la culpabilidad no radica sino en la comparación de la conducta con determinadas normas desatendidas o en una especial valoración, puesto que afirmar la culpabilidad lleva ya consigo una estimación". (55)

Castellanos Tena dice: "La teoría normativa de culpabilidad, - constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto - capaz que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo - una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste

en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad dirigida de los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber". (56)

Consideramos que la culpabilidad nace en el momento en que se relacionan la conducta típicamente antijurídica en circunstancias que le permiten a su autor comportarse conforme a derecho; el deber jurídico no es al formularse juicio de reproche, sino la contradicción que existe entre el deber jurídico y el comportamiento del sujeto, que da como consecuencia una conducta culpable.

En la culpabilidad se conocen dos formas que son: "el dolo y la culpa"; el primero consiste, cuando el sujeto dirige su conducta conscientemente a la realización de un acto delictivo; en el segundo se llega al mismo resultado a través de una conducta imprudente. Entre los autores penalistas algunos señalan una tercera forma de culpabilidad denominada "preterintencionalidad", presentándose ésta en los casos en los cuales el resultado producido sobrepasa a la intención consciente del autor.

DOLO.

La primera forma de culpabilidad, o sea el "dolo", la conducta será dolosa cuando el sujeto encausa su voluntad hacia la comisión de un delito, o sea, un hecho típico y antijurídico.

Castellanos Tena afirma, "el dolo consiste en el actuar, ----

consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". También este tratadista nos da la opinión de Cuello Calón- que dice: "el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso". (57)

En el dolo existen dos teorías fundamentales en cuanto a su naturaleza, que son: la teoría de la voluntad y la teoría de la representación. En la teoría de la voluntad, el dolo no radica en la voluntad de -- violar la ley, sino en la realización del acto, o sea, lo esencial es que el resultado sea querido, radicando en este querer la distinción entre el dolo y la culpa. En la teoría de la representación, el sujeto al realizar una conducta o hecho delictuoso, se representa un posible resultado y dirige la voluntad a su realización. En conclusión el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado.

Clasificación del dolo.- Los autores establecen diversas especies de dolo, mencionaremos las de mayor importancia que son: dolo directo, dolo indirecto, dolo indeterminado y dolo eventual.

El dolo directo es aquel en que el sujeto se representa un resultado y lo quiere voluntariamente, coincidiendo y correspondiendo éste a su intención, en forma directa; o sea, en esta clase de dolo, el sujeto se representa el resultado y lo quiere, existiendo la voluntad de la conducta y se quiere el resultado.

Castellanos Tena define, "El dolo directo es aquel en el que - el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere".(58)

Ignacio Villalobos dice: "dolo directo es cuando la voluntad - se encamina directamente al resultado o al acto típico" (59) o sea, en el dolo directo, existe la intención, hay una conducta y un resultado querido.

Dolo indirecto.- El sujeto dirige su conducta para la realización de un fin que se propuso, produciéndose un resultado que no se quiso, pero se consintió el acto causal de su conducta; o sea, en el dolo indirecto, el delito es consecuencia de un resultado no querido, pero en el que - si se consintió su realización, pues el sujeto al llevar a cabo la consumación de su conducta, admite los resultados distintos a su objetivo surgen do como consecuencia resultados antijurídicos, pues aunque la voluntad del sujeto actúa en forma indirecta, acepta las consecuencias.

Dolo Indeterminado.- Se presenta cuando el sujeto tiene la intención genérica de delinquir, pero sin proponerse a causar un daño determinado; en este caso, no hay objetivo específico pues sólo existe la intención de efectuar una conducta dañosa.

Dolo eventual.- Existe cuando el sujeto del delito procura un fin delictivo determinado aceptando las consecuencias del mismo; la característica en este dolo, es la eventualidad en la producción del resultado, - pues existe la presencia de la voluntariedad de la conducta y existe tam--

bién la posibilidad de un resultado dañoso mayor.

El Código Penal del Distrito Federal, divide a los delitos en su artículo 8 de la siguiente manera: I.- "Intencionales" - II.- "No intencionales o de imprudencia" y III.- "preterintencionales". Y el artículo 9 establece: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias -- del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley". --- "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen" y "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al - querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

LA CULPA.

La segunda forma de culpabilidad es la culpa, que existe cuando el sujeto realiza la conducta sin encaminar su voluntad a la producción de un resultado típico.

También se produce la culpa, cuando el sujeto activo no toma - las precauciones debidas en relación a su conducta y en consecuencia se produce un resultado dañoso involuntario, el cual era previsible y evitable.

De la culpa se han elaborado diversas teorías que la fundamentan, mencionaremos algunas:

Cuello Calón señala: "existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado

por la ley". (60)

Castellanos Tena dice: "existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas". (61)

Carrancá y Trujillo define a la culpa como: "la no previsión de lo previsible y evitable, causando un daño penalmente tipificado".(62)

Para que se integren los elementos de la culpa, es necesario - una conducta humana, constituida por un actuar voluntario, ya sea positivo o negativo; en segundo lugar, esta conducta voluntaria debe realizarse sin las precauciones exigidas por la ley; en tercer lugar los resultados de la conducta deben ser previsibles y evitables; y, por último, debe existir -- una relación de causalidad entre el hacer o no hacer voluntario y el resultado no querido.

En la segunda forma de culpabilidad se distinguen dos clases de culpa que son: consciente, con previsión o con representación y la inconsciente sin previsión o sin representación.

La culpa consciente o con representación existe cuando el agente ha previsto un resultado típico y antijurídico; o sea, cuando se tiene -

la esperanza de que con la realización del acto no llegue a producirse el resultado no deseado pero previsto.

De la culpa consciente, con previsión o con representación, -- Castellanos Tena dice: "Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; éste no se requiere, se tiene la esperanza de su no producción". (63)

La culpa llamada inconsciente, sin previsión o sin representación, se presenta cuando no se prevé un resultado, siendo éste previsible, debido a la negligencia o imprudencia, al incumplimiento de un deber de -- cuidado al no tomar las medidas o precauciones necesarias para evitar el -- resultado típico; o sea, el sujeto no prevé lo previsible y evitable. En esta clase de culpa el agente no tiene la intención de producir el acontecimiento, pues en este caso se considera que existe la voluntariedad de la conducta causal, pero no existe la representación del resultado, que por -- su naturaleza es previsible.

En la culpa Inconsciente y sin representación, se distingue una subdivisión o grados por cuanto a su gravedad o levedad, esta distinción -- es aceptada en la doctrina y se regula por la legislación penal al determinar una mayor o menor penalidad, se hace consistir la culpa en grave cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; la culpa es leve cuando la persona es cuidadosa, la culpa levísima se presenta -- únicamente en las personas muy diligentes.

el dolo se presenta en el acto inicial intencional y la culpa se presenta en las consecuencias del resultado no querido, considerando que son dos actos distintos. Para otros autores la preterintencionalidad es una forma de culpabilidad a la que se le debe considerar como delito calificado en atencional resultado que produce. Existe una última corriente, en la que los penalistas niegan totalmente la existencia de la preterintencionalidad.

Porte Petit, ha definido con más interés esta forma de culpabilidad, al decir que "en el delito de preterintencionalidad, existe el dolo con relación al resultado querido y la culpa con representación o sin ella en cuanto al resultado producido, con la esperanza de que se realice, o -- bien una no previsión del mismo debiéndose haber previsto". (64)

El delito preterintencional se encuentra regulado en el Código Penal del Distrito Federal, en su artículo 8o., que describe las tres formas de culpabilidad: (dolo, culpa y preterintencionalidad regulada en la fracción III.), el artículo 9o., párrafo tercero, dice: "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Castellanos Tena, afirma que no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad participante a la vez de las esenciales del dolo y la culpa; pues para la existencia del primero, la voluntad consciente se debe dirigir al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada, o eventualmente, mientras la segunda se configura cuando se --

obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta imprudente, imperita, o negligente del agente; por lo que este autor considera difícil admitir la mezcla de ambas especies; pues el delito se comete mediante el dolo o la culpa; tratándose del primero, puede haber un resultado más allá del propuesto por el sujeto, y en la segunda mayor de lo que podía racionalmente preverse y evitarse. (65)

Conforme a la definición del delito preterintencional consideramos que es la determinación de la voluntad en orden a su especial propósito lesivo, aún cuando no a la intensidad del daño final de prever.

Por lo que respecta a esta forma de culpabilidad en el delito de corrupción de menores, podemos afirmar que éste sólo puede presentarse en el aspecto doloso, excluyendo las demás formas, pues si aplicamos los términos de acuerdo a la ley, como son el de procurar, facilitar o inducir, éstas requieren de la voluntad orientada hacia la producción del resultado por parte del sujeto activo para agotar el tipo, es decir, se necesita de un proceso conciente y en forma directa para obtener un resultado dañoso - pues consideramos que para el fin de corromper al menor de edad, es necesario que el sujeto activo encamine su conducta en forma dolosa y reprochable para considerarlo que comete el delito de corrupción de menores.

7.- LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD.

La inculpabilidad constituye el aspecto negativo de la culpabilidad, o sea, cuando falte alguno de sus elementos esenciales de la culpabi

lidad como son, la previsión y el conocimiento del resultado, así como la voluntad orientada hacia su producción todo en forma reprochable diremos - que estamos en presencia de una causa de inculpabilidad; presuponiendo que la conducta de un sujeto imputable sea típica y antijurídica, pueden incurrir circunstancias que determinen su inculpabilidad, cuando no existen to dos los elementos esenciales de la culpabilidad; también puede decirse que es inculpable un sujeto capaz cuando su conducta fue motivada por una falsa apreciación de la realidad o por las circunstancias que lo rodearon o - le impidieron la realización de otra diversa.

Las causas de inculpabilidad según la doctrina son: El error - de hecho esencial e invencible y la no exigibilidad de otra conducta.

El error es definido como el falso conocimiento de la realidad aunque podemos decir, que el conocimiento del hecho es un elemento esencial del dolo, pero cuando el error es de hecho, esencial e invencible, cuando - se presenta como un conocimiento equivocado, excluye la existencia del deli to.

El error a su vez se clasifica en error de derecho y error de - hecho el cual se subdivide en error esencial y accidental.

Con relación al error de derecho, diremos que todas las perso- nas tienen obligación de conocer las leyes que se dictan, las cuales son - para su propia seguridad, por lo que nadie podrá alegar el desconocimiento de la ley, como causa de inculpabilidad. Según la doctrina, el error de -

derecho no excluye la culpabilidad, "la ignorancia de la ley a nadie beneficia", en concreto, el error de derecho comprende: la ignorancia de la -- ley y el inexacto conocimiento de la misma.

Castellanos Tena, define, "El error de derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de -- la ley, no justifica ni autoriza su violación". (66)

El error de hecho esencial, para que sea una causa de inculpa-- bilidad, deberá ser invencible; al respecto Eusebio Gómez dice: "el error-- es invencible, cuando no deriva su culpa, de tal modo que aún con el con-- curso de la debida diligencia no hubiera podido evitarse"..(67)

Del error esencial de hecho, Castellanos Tena nos dice: "El su jeto actúa antijurídicamente, creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo". También este tratadista hace referencia de la opinión de algunos autores, para definir al error esencial, que dicen: para Porte Petit, lo define: "para tener -- efectos eximentes debe ser invencible; de lo contrario deja subsistente la culpa". En cambio para Vannine, dice: "el error esencial, es el que reca-- yendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, ad-- vertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abs tracta en el precepto penal". Y en cambio para Antolisei, señala: "el -- error es el que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren pa

ra la existencia del delito". (68)

El Código Penal señala dos casos de error esencial de hecho -- que se refieren a la ignorancia del inculpado y se encuentran regulados en el artículo 15, fracciones VII, que habla de la obediencia jerárquica, y - dice: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando - su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía". Y la fracción XI, que dice: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo -- error estima el sujeto activo que es lícita su conducta".

En conclusión el error esencial de hecho e invencible, ocurre cuando el sujeto activo desconoce la antijuridicidad, o sea que cree estar amparado por una causa de justificación o considera que su conducta no es típica.

El Error de Hecho Accidental.- Abarca tres formas de las cuales son: a).- Error en el golpe (aberratio ictus), o sea, cuando el resultado no es precisamente el querido. b).- Error en la persona (aberratio in persona), cuando el error recae sobre otra persona objeto del delito y -- c).- En el delito (aberratio in delicti) cuando se presenta un suceso diferente al deseado.

El Código Penal del Distrito Federal, señala como causas de in

culpabilidad las contenidas en el artículo 15 fracción X, que dice: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

Consideramos que el error de esta naturaleza, es ineficaz para borrar la culpabilidad, pues sólo tiene relevancia para variar el tipo del delito.

La no exigibilidad de otra conducta, se presenta cuando el sujeto activo realiza un hecho penalmente tipificado obedeciendo a una situación que hace excusable su comportamiento, por lo cual se excluye el reproche considerándose la no exigibilidad de otra conducta, como causa eliminatoria de la culpabilidad, la cual radica en circunstancias que se consideran suficientes para excluir la culpa.

En la no exigibilidad de otra conducta, para desaparecer la culpabilidad, Castellanos Tena expresa: "la anulación de alguno de sus dos elementos, o de ambos, de lo cual se infiere que las causas de inculpabilidad son capaces de afectar el conocimiento o el elemento volitivo; en consecuencia, las inculpabilidades están constituidas por el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad". También este tratadista, dice: que "la no exigibilidad de otra conducta representa, para unos una causa de inculpabilidad y para otros la motivación de una excusa, dejando subsistente el carácter delictivo, del acto que excluye la pena". (69)

En consecuencia, es una causa de inculpabilidad por no exigibi-

lidad de otra conducta la violencia moral, es decir cuando el sujeto activo actúa bajo la amenaza de un mal inminente o grave en su persona, no -- existieno culpabilidad porque la acción u omisión del suejto, fué motivada por una conducta no voluntaria, suprimiéndose así uno de los elementos del dolo.

El Código Penal enumera como causa de inculpabilidad, por no - exigibilidad de otra conducta, la contenida en el artículo 15, fracción VI, que excluye de responsabilidad al agente y dice: "Obrar en virtud..... o - temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

De acuerdo con su esencia puede estimarse como causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, el supuesto a que se refiere la parte transcrita de la fracción VI del citado artículo 15, pues el - sujeto actúa coaccionado en su voluntad y no se le puede exigir otra conducta.

El estado de necesidad, tratándose de bienes de la misma entidad o valor equivalente, no se encuentra ni requiere estar precisado en la ley, pues si lo estuviera entonces sería una causa de licitud; para algunos autores es causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta; para otros, entre ellos Castellanos Tena, constituye una excusa absoluta, pues estima que la no exigibilidad sólo evita el merecimiento de la pena y deja subsistente el carácter delictivo del hecho.

De las causas de inculpabilidad señaladas, consideramos que en el delito de corrupción de menores, puede tener aplicación el error esencial de hecho e invencible, cuando el sujeto activo cree actuar jurídicamente o considera estar amparado por una causa de justificación; puede tenerse como ejemplo cuando se cree que el menor en el momento de corromperlo tenía suficiente edad, o sea más dedieciocho años, como lo establece la ley, desde luego que esta eximente o excusa, quedará sujeto al material -- probatorio que se someta al prudente arbitrio del juzgador según se considere.

También en el delito de corrupción de menores, puede presentarse como causa de inculpabilidad, la no exigibilidad de otra conducta, cuando el sujeto activo actúa bajo un temor fundado o amenazado por un tercero y corrompe a uno o a determinados menores, sea empleándolos en centro de vicio o utilizando otras formas de corrupción previstas en la ley; esta -- causa de inculpabilidad se presenta en los llamados actos de "gangsterismo".

8.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de punibilidad.- Estas son definidas como aquellas circunstancias que condicionan la penalidad de un delito, -- son exteriores y se encuentran determinadas en una norma jurídica.

Al respecto Castellanos Tena dice: "Las condiciones objetivas -- de penalidad, tampoco son elementos esenciales del delito: pues si se en---

cuentran en la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; y si faltan en él entonces constituirán requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos". (70)

Porte Petit dice: "Las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos constitutivos del delito, porque no se requiere la existencia de las mismas para la constitución del injusto". (71)

En la doctrina penal no existe con claridad la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad, aunque se les llega a confundir con los requisitos de procedibilidad; para definir su naturaleza jurídica se dice que, son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación; o sea, son las condiciones necesarias para hacer efectiva la penalidad pero no forman parte del tipo porque son circunstancias externas que nada tienen que ver con la conducta o hecho delictuoso. Sin embargo se consideran de importancia para la aplicación de la pena, pues en casos excepcionales se requiere el cumplimiento de las mencionadas condiciones objetivas.

El aspecto negativo de estas conclusiones estriba en no cumplir con las condiciones requeridas legalmente; es decir, si en un dado caso la ley exige una condición de ésta naturaleza y no se cumple, entonces el juzgador estará imposibilitado para imponer la sanción relativa; en la inteligencia de que en algunos casos como el de rapto con el cumplimiento de matrimonio, no se puede proceder penalmente en contra del sujeto activo.

Por lo que hace al delito de corrupción de menores, no existen condiciones objetivas de punibilidad y, por lo mismo, la conminación de -- aplicarse a su autor una pena no queda sujeta a ninguna condición.

9.- PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en la conminación de imponer una sanción dentro del mínimo y máximo previsto en la norma penal, si la conducta además de ser típica, resulta antijurídica y culpable; o sea, que se le impondrá una pena a quien se declare responsable de la comisión de un delito.

Al referirnos a la punibilidad, encontramos que algunos autores afirman que se trata de un elemento esencial del delito y otros señalan -- que es una consecuencia de la realización de una conducta constitutiva de delito.

Castellanos Tena dice que "la punibilidad consiste, en el merecimiento de una pena en función de la realización de ciertas conductas", o también señala; "Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena: tal merecimiento acarrea la conminación legal de la aplicación de esa sanción". En conclusión, dice este penalista "es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza-estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas". (72)

El criterio de este penalista nos señala que la punibilidad no representa un elemento esencial del delito, sino la consecuencia del mismo.

Los autores que consideran a la punibilidad como elemento constitutivo del delito señalan que para hablar de la existencia de un delito es esencial que la ejecución de ese delito se encuentre sancionado por una pena especificada en la norma penal reguladora, constituyendo una característica de diferenciación entre las conductas lícitas de las conductas punibles que si constituyen el delito; entre los penalistas que sostienen esta teoría se encuentran Jiménez de Asúa, Cuello Calón, Porte Petit, etc...

Cuello Calón dice "la penalidad es un requisito esencial del delito, ya que viene a ser el elemento diferenciador del ilícito civil con el ilícito penal". Pues así, el delito es una acción punible y la punibilidad es uno de sus caracteres más destacados. (73)

Castellanos Tena, nos dá la opinión de Porte Petit quien dice: "procurando sistematizar los elementos legales extraños del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo". (74)

Por lo que respecta a nuestra ley penal, nos encontramos que ésta sigue la corriente que considera a la punibilidad como elemento esencial del delito, con independencia de otra característica integradora del mismo elemento; así lo establece el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 7o. "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.....". De conformidad con lo establecido, la punibilidad es un elemento del delito y no una consecuencia del mismo, pues dicho precepto con-

sidera explícitamente la pena legal, no siendo posible que tenga el carácter de delito, una conducta que no esté sancionada en la definición de delito contenido en dicho precepto.

En conclusión, la punibilidad será el merecimiento de una pena motivada por la adecuación de una conducta a una ley penal; también se le considera como la amenaza latente que tiene el Estado para castigar a quienes encuadran su conducta a un tipo penal.

La punibilidad en el delito de corrupción de menores.- Se observa que nuestra ley establece una doble penalidad; en efecto, de acuerdo con el artículo 201, se sanciona al que "procure o facilite" la corrupción de un menor de dieciocho años de edad "...", con la aplicación de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días de multa". Según se consigna en el primer párrafo del artículo citado, la imposición de la sanción aplicable al delito de corrupción se determina de acuerdo a la gravedad del delito, abarcando cualquier resultado que produzca alteración en la psiquis del menor, por lo tanto, el legislador fija una pena teniendo en cuenta los elementos subjetivos de cada individuo, para regular su aplicación dentro del mínimo y máximo; en nuestro delito a estudio, la agravación de la pena se hace consistir tanto en la prisión como en una sanción pecuniaria o sea, la multa establecida.

En el artículo 202, del mismo ordenamiento, se sanciona a quien contravenga la prohibición de "emplear a menores de dieciocho años en canti

nas, tabernas y centros de vicio ..."; en este caso la sanción de tipo mixto se le aplica al contraventor con prisión de "tres días a un año" y con multa de veinticinco a quinientos pesos"; además en este artículo se hace mención a una sanción de carácter administrativo que consiste en el cierre definitivo del establecimiento, en caso de reincidencia.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

El aspecto negativo de la punibilidad que también recibe el -- nombre de excusas absolutorias o de condiciones subjetivas de punibilidad, son situaciones especiales que, sin anular el delito, excluyen de la pena al agente por consideraciones de conveniencia social.

Para Castellanos Tena, las excusas absolutorias son: "aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". O sea, el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal. (75)

Estaremos en presencia de una excusa absolutoria, cuando los - elementos integrantes del delito permanecen inalterables, excluyéndose solamente la posibilidad de punición; o sea, son circunstancias por las cuales se dejan impunes los delitos existentes, su fundamento está en la causa de utilidad social, que hace aconsejable la no aplicación de la pena, - en concreto.

Existen como excusas absolutorias, en algunos delitos, cuando no se produce responsabilidad penal, como aquellos que se persiguen a petición del ofendido, pues con su impunidad se pretende conservar la integración del núcleo familiar, por ejemplo en el robo cometido entre ascendientes y descendientes y el robo entre cónyuges.

Por lo que hace al delito de corrupción de menores, no se encuentra consignada alguna excusa-absolutoria.

10.- FORMAS DE APARICION DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES. (ITER-CRIMINIS).

EL ITER CRIMINIS.- El delito se desarrolla desde su nacimiento hasta su consumación, a través de distintas fases, constituidas en; una --etapa interna y en la externa, a este camino se le conoce con el nombre de "iter criminis".

Castellanos Tena dice: "El delito se desplaza a lo largo del - tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento". A este proceso se le llama "iter criminis", es decir camino del - crimen. (76)

En el "iter criminis" (camino del crimen), el delito se encuentra en la fase interna cuando aún no ha sido exteriorizado, o sea, que la idea de delinquir, no ha salido de la mente del autor.

La fase interna abarca tres periodos que son: la aparición de la idea criminosa, la deliberación y la resolución de delinquir.

La fase interna se inicia con la idea criminosa (ideación), la cual se produce en el momento de surgir en la mente del sujeto la idea de delinquir, esta primera fase se encuentra precedida por varios momentos -- que siguen su curso en los sentimientos; o bien para que puedan llegar de un recuerdo.

En segundo término, se tiene la llamada deliberación, que consiste en un proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y los obstáculos de carácter moral, social o religioso. Es decir, el sujeto hace un balance entre la idea criminosa y las fuerzas inhibitorias que influyen para el desistimiento, o por el contrario da vida a un tercer momento.

El tercer paso lo constituye la resolución que toma el agente y constituye el último periodo de la fase interna; representa la firme decisión de llevar a la práctica la idea de cometer el delito, el propósito para delinquir es firme si esa idea permanece tan sólo en la mente del sujeto, si no sale al mundo exterior esta fase no tiene trascendencia para el derecho penal, pues éste sólo regula comportamientos de los hombres.

La fase externa abarca también tres momentos que son: la manifestación de la voluntad, los actos de preparación y la ejecución.

La manifestación o expresión externa de la intención delictuosa,

por lo general no agota al tipo penal, pues para dicha manifestación, acto mediante el cual el sujeto exterioriza su idea criminal por medio de la pa labra, es poco común que existe sanción penal; excepcionalmente existen ti pos penales que comprenden la simple manifestación de la intención dañosa, por ejemplo las amenazas.

La segunda fase comprende los actos de preparación, que consti i tuyen actividades encaminadas a la consumación de un delito y realizados - por el sujeto, con el fin de ejecutar un delito determinado.

Castellanos Tena dice: "Los actos preparatorios se caracteri-- zan por ser de naturaleza inocente en sí mismos y pueden realizarse con fi nes lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir". (77)

La tercera etapa es la ejecución, la cual consiste en la volun tad encaminada a la violación de un derecho del sujeto pasivo, o sea, es - la realización de la conducta típica por parte del agente; en esta etapa - puede constituir las dos formas de tentativa o bien la consumación.

a).- TENTATIVA.

La tentativa consiste en la realización de la conducta típica y la no consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Cuello Calón define a la tentativa de la siguiente manera: "pa ra la existencia de la tentativa, deben ocurrir tres elementos: intención -

de cometer un delito determinado; que haya un principio de ejecución del delito, es decir, que hayan empezado a ejecutarse los actos propios y característicos del mismo; y por último que la ejecución se interrumpa por -- causa independiente de la voluntad del agente". (78)

Castellanos Tena define: "tentativa son los actos ejecutivos - (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no - se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (79)

Cuando los actos ejecutivos no llegan a la producción del resultado típico, se presenta la tentativa en sus formas que son de acuerdo a la doctrina, la acabada o delito frustrado y la inacabada o delito intento.

La tentativa acabada o delito frustrado consiste en la intención del sujeto de realizar el comportamiento típico y emplear todos los medios idóneos para la realización del delito, sin llegarse a producir el resultado dañoso por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo; es decir, la ausencia del resultado no concuerda con la intención de cometer un delito, no obstante haberse realizado el comportamiento típico y empleando los medios necesarios para la producción de tal resultado; es decir, el delito no llega a consumarse por causas ajenas a su voluntad.

En la tentativa acabada se está en presencia del arrepentimiento, lo cual implica la realización previa de todos los actos de ejecución-

necesarios para producir el resultado; además, requiere de la actividad -- de carácter voluntaria practicada por el autor para impedir la consumación del delito, una vez agotado el proceso ejecutivo para lograr dicho resultado.

La tentativa inacabada es el comienzo de ejecución del delito pero sin llegar a su consumación y se presenta cuando el sujeto manifiesta su conducta delictiva parcialmente, es decir, hay intención de cometer el delito, también existe un principio de ejecución o incompleta realización de los actos delictivos y la no consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

En la tentativa inacabada, se presenta el desistimiento, el sujeto renuncia voluntariamente a terminar la ejecución de los actos delictivos o a la producción de un resultado; pues el desistimiento es la interrupción de la actividad delictiva realizada por el autor a consecuencia de su libre voluntad, para impedir el resultado (criminal propuesto o iniciado).

En la doctrina se habla de una tercera forma de tentativa, la imposible o delito imposible, se presenta cuando el sujeto realiza una conducta pero no ocurre la consumación sea por falta de medios idóneos, objeto jurídico o de objeto material; por ejemplo, habrá tentativa o delito imposible por falta de medios idóneos cuando un sujeto pretende privar de la vida a una persona y utiliza azúcar que no es tóxica: habrá igualmente tentativa o delito imposible por ausencia del bien u objeto jurídico, cuando-

se dispare contra un cadáver; y, por último, habrá tentativa imposible por falta de objeto material cuando se pretende privar de la vida a una determinada persona y le es colocada una bomba en su recámara, sabiendo que llega diariamente a dormir, pero al producirse el estallido dicha persona no se encontró en el lugar de los hechos. En estos casos la imposibilidad de la consumación no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente; + el sujeto realiza la conducta necesaria para producir el resultado, sin que éste llegue a consumarse por imposible.

Al respecto, Castellanos Tena comenta: "En la tentativa de delito imposible, no se realiza la infracción de la norma por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del - objeto jurídico del delito". (80)

b).- CONSUMACION.

De la fase externa tenemos la consumación, la cual requiere la presencia de todos los elementos descriptivos del tipo; es decir, el delito consumado es la adecuación del hecho real al tipo legal.

La tentativa acabada no puede presentarse en nuestro delito a estudio, pues las características de la misma, no concuerdan con la conducta del sujeto activo, que es el de "procurar y facilitar" la corrupción de un menor de dieciocho años, y en la tentativa acabada se evita el resultado.

En cuanto en la tentativa inacabada, si es posible que se pre-

sente el delito de corrupción de menores, en grado de tentativa, pues la conducta del sujeto activo se realiza un principio de ejecución, como es el de "procurar o facilitar", la corrupción del menor y ésta no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente, existiendo en este caso un desistimiento, o sea, una renuncia voluntaria para no terminar la ejecución del acto delictivo.

11.- CONCURSO DE DELITOS.

Existen dos aspectos en el concurso de delitos, que son: el ideal o formal y el real o material.

Concurso ideal o formal.- Se presenta cuando con una sola conducta el sujeto viola varias disposiciones penales; existe unidad de acción y necesaria adecuación a una pluralidad de tipos penales.

Castellanos Tena, del concurso ideal nos dice: "por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho". (81)

El concurso ideal, en concreto, es la multiplicidad de delitos realizados por un sólo autor, o sea, el que con un sólo hecho viola varias disposiciones legales.

Concurso real o material.- Existe cuando una misma persona rea

liza varias conductas delictivas, independientes unas de otras, es decir, el sujeto es responsable de varias infracciones penales, sin que haya recaído sentencia sobre alguna de ellas.

Castellanos tena dice: "Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real". (82)

En relación con el delito de corrupción de menores, consideramos que puede presentarse tanto el concurso ideal como el material. En el concurso ideal, el sujeto activo puede incurrir con una sola conducta en varios delitos, o sea, que aparte de corromper al menor, se puede presentar se algún otro delito ya sea sexual o de otra índole.

El concurso real también puede presentarse en el delito de corrupción de menores, pues el sujeto activo independientemente de corromper al menor, puede incurrir en otros delitos.

CONCURSO DE PERSONAS.

El concurso de personas, es el acuerdo o pacto celebrado por varias personas para llevar a cabo la consumación de un delito; todos los asociados voluntariamente unen sus esfuerzos para la consumación de un delito sin que típicamente se requiera una pluralidad de sujetos.

A la institución del concurso de personas, también se le cono-

ce como participación, es decir, a la cooperación voluntaria de varias personas, encaminadas a la consumación de un acto delictivo; consiste en el - concurso de varios sujetos para lesionar un bien penalmente tutelado. La participación requiere de la voluntad de todos los sujetos para la consumación de un mismo delito, o sea, debe concurrir necesariamente la intención de cometer un delito determinado.

Los autores clasifican a los individuos que intervienen en los delitos como sigue:

Autor.- Genéricamente se da este nombre a quien de algún modo, realiza una conducta de la cual le resulta responsabilidad penal y según - los autores puede ser: material, intelectual, mediato, coautor, cómplice y encubridor.

Autor material.- Es la persona que material y físicamente realiza la conducta típica.

Autor intelectual.- Es el sujeto que induce o instiga a una -- persona a cometer una conducta ilícita, sabiendo que se encuentra prohibida y sancionada por la ley penal. La inducción debe ser intencional y con pleno conocimiento de la ilicitud por el autor intelectual; en este caso - el sujeto que realiza directamente la acción típica es el autor material,- a ambos autores les resulta responsabilidad penal.

Autor mediato.- Es el que se vale de otro sujeto utilizándolo como instrumento, para que ejecute la conducta o hecho delictuoso, este sujeto puede ser un inimputable o un inculpable. En consecuencia, tan sólo-

resultará responsabilidad penal para el autor mediatoy no para el material.

Coautor, algunos autores como Castellanos Tena opinan que cuando el tipo de un delito es unisubjetivo y participan otros sujetos realizando la misma conducta, se presenta la figura de la coautoría, en donde otro u otros sujetos, en unión con el autor, realizan la conducta típica; se exige en el coautor la misma calidad que el autor por tomar parte en los actos consumativos del delito. Otros autores consideran imposible la coautoría, dado que las consecuencias jurídicas del ilícito (pena), no se puede distribuir entre los coautores, como en el caso de coherederos y copropietarios; entonces, tan sólo prefieren hablar de delitos con tipos un subjetivos, pero de hecho plurisubjetivos.

Pavón Vasconcelos dice: "Coautor, al igual que autor, es quien realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, indebidamente se habla de coautor pues éste, en rigor técnico, es un autor". (83)

Cómplice.- Es el que auxilia o coopera con el autor del delito para la realización de la conducta típica sin realizar ésta; o sea, es la cooperación secundaria previa o simultánea para la producción del delito.

Encubridor.- Se incluye tanto como forma de participación, con fundamento en el artículo 13 fracción VII, del Código Penal del Distrito Federal; o como delito autónomo de acuerdo al artículo 400, del mismo ordenamiento; en ambos existe acuerdo entre el autor material y el encubridor, en el entendido de que si este acuerdo se previó se sancionará como encu-

bridor participe en los términos de la citada fracción VII; por lo contrario, si es posterior a la consumación del delito, entonces se sancionará como simple encubridor en los términos del citado artículo 400.

En el delito de corrupción de menores, se considera que si puede presentarse la participación en cualquiera de sus grados; es decir, puede haber cooperación de varios individuos para la consumación del delito, dado que típicamente no es necesario esa pluralidad.

De los tipos de autores mencionados, solamente enfocaremos al delito de corrupción de menores, de la siguiente manera:

Autor material.- Es la persona que realiza directamente la acción típica, en nuestro delito a estudio es el sujeto activo quién directamente realiza la conducta corruptora del menor.

Autor intelectual.- Es el sujeto que induce o instiga a una persona a cometer una conducta ilícita; en el delito de corrupción de menores, puede darse esta hipótesis cuando una persona induce a otra para que ésta procure o facilite la corrupción del menor con conocimiento de la libertad, el autor material será quién directamente realice la corrupción.

Autor mediato.- Es el sujeto que se vale de un inimputable o de un inculpable, para que materialmente sea el que corrompa al menor de edad, no resultando responsabilidad para el autor material; esto puede acontecer cuando un sujeto engaña a otro diciéndole que una menor no es tal, sino mayor de edad y le facilita la realización de actos sexuales.

Complicidad.- También se puede presentar en el delito de corrupción de menores, pues cualquier persona puede auxiliar a la realización de conductas tendientes a la corrupción del menor; por ejemplo, una persona admite o proporciona su casa para que el sujeto activo inicie en la vida sexual o en un vicio al menor de edad.

Encubrimiento.- También puede presentarse en el delito de corrupción de menores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Penal del Distrito Federal como delito autónomo; tal es el caso de -- quién oculte a una persona a sabiendas de que ésta es perseguida por estimársele responsable del delito de corrupción de menores.

CAPITULO TERCERO

- 1).- Porte Petit Celestino.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal.- Tomo I.- Tercera Ed. Pág. 240.
- 2).- Castellanos Tena Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General.- México 1988.- Pág. 149.
- 3).- Castellanos Tena Fernando.- Obra Citada.- Pág. 136.
- 4).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Ed. 1990.- Pág. 298.
- 5).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Págs. 298 y 299.
- 6).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 298
- 7).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 138.
- 8).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 303.
- 9).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 303.
- 10).- Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XXIX.- Segunda Parte.- Sex ta Epoca.- Pág. 25.
- 11).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 139.
- 12).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 140.
- 13).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 302.
- 14).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 304.
- 15).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 303.
- 16).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 137.
- 17).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 152.
- 18).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 137.
- 19).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 405.
- 20).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Págs. 419 y 421.
- 21).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 165.

- 22).- Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo I.- Edición - 1972.- Págs. 25 y 38.
- 23).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 346.
- 24).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 346.
- 25).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág.
- 26).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág.
- 27).- Jiménez Huerta Mariano.- La TIPICIDAD.= Pág. 12.- Ed. 1955.
- 28).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 166.
- 29).- Jiménez de Asúa.- La Ley y el Delito.- Tercera Edición.
- 30).- Jiménez de Asúa.- Obra citada.- pág.
- 31).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 172.
- 32).- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal.- Octava Ed. 1947.- Tomo I.- -- Pág. 248.
- 33).- Sebastián Soler.- Derecho Penal.- Tomo I.- Pág. 344.
- 34).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 136.
- 35).- Jiménez Huerta Mariano.- La Antijuridicidad.- México 1952, Pág. 10.
- 36).- Jiménez de Asúa Luis.- Obra citada.- Pág. 284.
- 37).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 493.
- 38).- Jiménez de Asúa Luis.- Obra citada.- Pág. 363.
- 39).- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal.- Tomo I.- 9a. Ed. México 1953. Pág. 317.
- 40).- Sebastián Soler.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo I.- Buenos Aires,- 1956.- Pág. 418.
- 41).- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal.- Tomo I.- oa. Ed.- México 1953. Pág. 342.
- 42).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág.

- 43).- Jiménez Huerta Mariano.- Obra citada.- Pág. 209.
- 44).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 211.
- 45).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 214.
- 46).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 215.
- 47).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 218.
- 48).- Carrancá y Trujillo.- Derecho Penal Tomo I.- Ed. 1955.- Pág. 222.
- 49).- Jiménez de Asúa Luis.- La ley y el Delito.- Tercera Ed. México 1959.
Pág. 339.
- 50).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 223.
- 51).- Ignacio Villalobos.- Derecho Penal Mexicano.- 2a. Ed. México 1960.-
Pág. 272.
- 52).- Jiménez de Asúa Luis.- Obra citada.- Pág. 352.
- 53).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 232.
- 54).- Porte Petit Celestino.- Importancia de la Dogmática Jurídica Penal.-
Pág. 49.
- 55).- Ignacio Villalobos.- Obra citada.- Pág. 274.
- 56).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 234.
- 57).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 239.
- 58).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 239.
- 59).- Ignacio Villalobos.- Obra citada.- Pág. 292.
- 60).- Cuello Calón Eugenio.- Obra citada.- Pág. 379.
- 61).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 246.
- 62).- Carranca y Trujillo.- Obra citada.- Pág. 247.
- 63).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 247.
- 64).- Porte Petit Celestino.- Programa Parte General de Derecho Penal.- Mé-
xico 1958.- Pág. 494.

- 65).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 237.
- 66).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 255.
- 67).- Eugenio Gómez.- Tratado de Derecho Penal.- Tomo 1.- Buenos Aires 1939.
Pág. 544.
- 68).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 255.
- 69).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 264.
- 70).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 270.
- 71).- Porte Petit Celestino.- Obra citada.- Pág. 270.
- 72).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 267.
- 73).- Cuello Calón Eugenio.- Obra citada.- Pág.
- 74).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 268.
- 75).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 271.
- 76).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 275.
- 77).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 278..
- 78).- Cuello Calón Eugenio.- Obra citada.- Pág.
- 79).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 279.
- 80).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 282.
- 81).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 296.
- 82).- Castellanos Tena Fernando.- Obra citada.- Pág. 297.
- 83).- Pavón Vasconcelos.- La Tentativa.- México 1974.- Pág. 101.

CAPITULO CUARTO.

PROYECCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE CORRUPCION
DE MENORES.

- 1.- Código de 1871.
- 2.- Código Penal de 1929.
- 3.- Código Penal de 1931.
- 4.- Las Reformas del Código Penal con respecto a -
los artículos 201 y 205 en los años de 1966, -
1968, 1974 y 1984.
- 5.- Código Penal vigente del Distrito Federal de -
1989.
- 6.- Jurisprudencia.

PROYECCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE
CORRUPCION DE MENORES.

GENERALIDADES.

Los Códigos y proyectos en cualquier rama del Derecho, tratan de regular conductas de acuerdo con las necesidades del medio; el Derecho no es estático sino, al contrario, es dinámico y por este motivo evoluciona para adaptarse; sus modificaciones resultan de gran utilidad para el -- análisis legislativo del delito.

En el Código Penal del Distrito Federal, en los últimos años - se ha procurado corregir deficiencias formales del delito de corrupción de menores, encuadrándolo de acuerdo con su objeto jurídico, pues con anterioridad se le había tratado conjuntamente con el delito de lenocinio, con el cual se lesionaba la moral pública al promover o fomentar la prostitución- y la corrupción.

En México se debe considerar como el primer Código Penal, el - establecido en el año de 1871, el cual trata al delito de corrupción de me- nores con diversas deficiencias tanto en la redacción como en la aplicación de la penalidad; posteriormente se expide el de 1929, en el que trata de - ampliar y corregir al anterior, encontrándosele también deficiencias, por- tal motivo su vigencia rigió muy poco tiempo, pues nuevamente fue substituí- do por el Código de 1931, al que se le puede considerar como el que sigue -

rigiendo en la actualidad aun cuando ha sido reformado en diversas ocasiones; respecto al delito de corrupción de menores, se han modificado los -- artículos 201, 202 y 205, tanto en la redacción como en la penalidad según lo veremos más adelante.

1.- CODIGO PENAL DE 1871.

En el año de 1868, fué iniciada la elaboración del llamado Código de Martínez de Castro, por una comisión formada por los señores licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de -- Montellano y Manuel M. de Zamacona; el 7 de diciembre de 1871 se aprobó su proyecto por el Poder Legislativo, y comenzó a regir el lo. de abril de -- 1872, aunque se le conoce como Código de 1871.

Este Código de 1871, comprende al delito de corrupción de menores, en el Título Sexto denominado "Delitos contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres", Libro III, Capítulo IV,- Titulado "Corrupción de Menores", de la siguiente manera:

"Artículo 803.- El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado".

Artículo 804.- El que habitualmente procure o facilite la corrupción de menores de dieciocho años, o los excite a ella para satisfacer las pasiones torpes o de otro: será castigado con la pena de seis meses de arresto a dieciocho de prisión, si el menor pasare de once años, y si no llegare a esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres o más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor".

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

De los artículos transitorios del Código Penal de 1974, se aplican diversas disposiciones como la contenida en el artículo 100, en el que dice: "el delito de corrupción de menores sólo se castiga cuando haya sido consumado", en interpretación debe entenderse que se castiga el delito por haber cometido el delito, aunque y cuando el menor haya

"Artículo 805.- Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 804, no habitualmente, pero si por remuneración dada u ofrecida; se le impondrán de uno a tres meses de arresto y se hará lo que previene - el artículo 221."

Artículo 806.- Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I.- Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión.

Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus --- descendientes.

II.- Cuando el reo sea tutor o maestro del menor, o cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, o criado de las personas mencionadas; se aumentará una cuarta parte a las penas que señalan los dos artículos que anteceden."

"Artículo 807.- Los delincuentes que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y además se les podrá someter a la vigilancia de primera clase, con arrego a los artículos 169, 170 y 174.

De los artículos transcritos del Código Penal de 1871, se aprecian diversas deficiencias como lo vemos en el texto del artículo 803, en - el que dice: "el delito de corrupción de menores solo se castigará cuando - haya sido consumado", su interpretación debe entenderse que se castigaba al delincuente por haber cometido tal delito, siempre y cuando el menor fuera-

totalmente corrompido, sin especificar en que consistía la corrupción".

Respecto al artículo 804, se aprecia cierta confusión y contradición en relación con el artículo 803, en el cual se requería la consumación del delito y, por su parte, el 804, habla del que procure o facilite, la corrupción de menores de dieciocho años, pero haciéndolo "habitualmente", sin especificar en ninguno de los artículos cómo o en qué consiste la corrupción, pues se castigaba al delincuente habitual entendiéndose que, --éste lo era cuando lo ejecutaba tres o más veces o sea con varios menores o con uno sólo; al respecto debe considerarse que a un menor ya corrompido - no se le puede volver a corromper y que en este artículo tan sólo se requería la edad de los menores, es decir, no se atendía a la tutela del bien - jurídico.

En el artículo 805 habla de la atenuación de la pena establecida en el artículo 804, cuando no se trataba de la habitualidad sino de una o dos veces.

El artículo 807 únicamente señala que los delincuentes no podían ser tutores, además; se les sometía a la vigilancia.

De la interpretación de los artículos del Código 1871, que traían al delito de corrupción de menores, consideramos que aunque ya se hacía mención en el nombre de dicho delito la tendencia a proteger al menor, lo cierto es que se le podía considerar como un delito de lenocinio cometido en agravio de menores de edad, debiéndose modificar la pena atendiendo-

la edad y relación de parentesco en realidad.

2.- CODIGO PENAL DE 1929.

En la época de gobierno de la República del Licenciado Emilio -- Portes Gil, es reformado el Código Penal de 1871, para entrar en vigor el de 1929 conocido como Código de Almaraz, formado por una comisión encabezada por el Licenciado José Almaraz, el cual entró en vigor el 15 de diciembre de 1929.

El Código de referencia trata al delito de corrupción de menores, en el Título Octavo.- Delitos contra la Moral Pública.- Capítulo II.- Corrupción de Menores, de la siguiente manera:

"Artículo 541.- Al que inicie en algún vicio de los sancionados por la ley, procure o facilite la perversión de las costumbres morales de las personas menores de dieciocho años o las excite a ella, se le aplicará segregación hasta por dos años, si el menor fuere púber; en caso contrario se le duplicará la sanción".

"Artículo 542.- Al que cometa el delito de corrupción de menores, por retribución dada o prometida, se le impondrá la sanción a que se refiere el artículo anterior, aumentada en una sexta parte y, además, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 179".

"Artículo 543.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años, en cantinas, tabernas, lupanares y cabarets. La contravención de esta disposición se sancionará con arresto hasta por un año y multa de quince a treinta días de utilidad y, además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Al menor que acepte un empleo en los establecimientos arriba -- mencionados, se le aplicarán las mismas sanciones y los padres o tutores, -- por abandono, perderán los derechos a que se refieren los artículos siguientes:

Artículo 544.- Las sanciones que señalan los artículos 541 y -- 542 se aumentarán en los términos siguientes:

I.- Cuando el reo sea tutor o maestro del menor o, por cualquier otra causa, tenga autoridad sobre él, o bien sea éste su criado o dependiente, se aumentarán dichas sanciones hasta en una cuarta parte y

II.- Cuando el reo sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor y éste sea mayor de catorce años, la sanción será hasta de dos años de segregación; si no llegare a esa edad, la sanción será hasta de cuatro años.

En los casos de las fracciones anteriores, quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

"Artículo 545.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores, curadores y demás se les podrá someter a la vigilancia de primera clase".

Artículo 546.- El delito de corrupción de menores sólo se sancionará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen".

Como se puede apreciar en la transcripción de los artículos del Código Penal de Almaraz, al definir al delito de corrupción de menores, -- aunque se pretende ampliar el campo de acción de la norma penal; se encuen

tran deficiencias muy marcadas en la redacción por falta de explicación - lo que origina una confusión desigual y no acertada, como se señala de la siguiente manera:

La interpretación del artículo 541, trata de ampliar la redacción, señalando la forma de corromper a los menores, sin definir al delito, sino lo describe; pues en éste artículo no indica los vicios que sanciona la ley penal, y aunque también señala al que "procure o facilite" - la perversión de las costumbres morales de los menores de edad, fija los límites de edad para tipificar al delito y aumenta la penalidad para el delincuente; en si no trata al delito de corrupción de menores. En este artículo en lo que se refiere a la redacción existen deficiencias por falta de explicación.

En lo referente al artículo 542, solamente hace referencia a la aplicación y agravación de la pena, con relación al artículo anterior, para el delincuente que cometa el delito de corrupción de menores, sin señalar en que consiste tal corrupción.

En el artículo 543, aunque se pretende señalar una protección - para los menores de edad, al indicar la prohibición para dar empleo a menores de dieciocho años de edad en centros de vicio y sancionar a los que contravengan a esa disposición, con cierre del establecimiento arresto y multa, no hay tal protección; pues al menor se le sancionaba injustamente de igual manera del que le daba el empleo por el hecho de haber aceptado un trabajo en dichos centros de vicio, del que el menor por su corta edad

e inexperiencia desconocía el daño que podía acocionarse a consecuencia - del ya experimentado sujeto activo, que con conocimiento de causa inducía al indefenso menor a corromperse en sus principios éticos y morales. Con siderándose éste artículo contradictorio, confuso e injusto; lo único acertado sería las sanciones para los que dieran empleo en los centros de vicio a los menores y el derecho que pierden los padres o tutores por abandonar a sus menores.

Por lo que se refiere al artículo 544, solamente se hace refe-- rencia a la aplicación y agravación de la pena para los ascendientes especi ficando el grado de parentesco del menor; como son: el padrastro o ma drastra, tutor o maestro y los padres señalados en el artículo anterior.

El artículo 545, sólo señala que los delincuentes mencionados - en este capítulo quedan inhabilitados para ser tutores, siendo el mismo - texto del artículo 807, del Código anterior.

El artículo 546, al igual que el artículo 803 del Código Penal- de 1871, también es el mismo texto, en el que se trata al delito de corrupci ón de menores, en el sentido de que sólo se castigará cuando los hechos materiales lleguen a consumarse. Por lo que era de considerarse injusto- esa aplicación al precepto legal, pues en esa forma se dejaba en absoluta indefensión al menor de edad, al pensar o querer que éste tenía que estar totalmente corrompido para tener derecho a que la ley lo protegiera.

3.- CODIGO PENAL DE 1931.

Por las deficiencias existentes en el Código de Almaraz, su vigencia tuvo muy poco tiempo, por lo que es reformado y entra en vigor el de 1931, el cual suplió las deficiencias de los Códigos anteriores, o sea, modificó substancialmente los preceptos legales del 1871, respecto a nuestro delito a estudio amplio el concepto de la corrupción no limitándose exclusivamente al aspecto carnal.

Este Código entra en vigencia el 17 de septiembre de 1931, siendo promulgado por el Presidente Ortiz Rubio el 13 de agosto y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, los que formaron la comisión redactora del presente Código fueron los licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

El Código de 1931, trata al delito de corrupción de menores en el Título Octavo Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres, Capítulo II, Corrupción de Menores, de la siguiente manera:

"Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de menores de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber o induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, o formar parte de una -

asociación delictuosa o a cometer cualquier delito. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a -- ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase -- cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación".

"Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho -- años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta -- disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su guarda, -- se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado -- en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

"Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de

la patria potestad sobre todos sus descendientes.

"Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo lo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores".

"Artículo 205.- El delito de corrupción de menores, sólo se sancionará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen".

De la transcripción de los artículos del Código Penal de 1931, se aprecia casi una total transformación al definir al delito de corrupción de menores, de la siguiente manera:

El texto del artículo 201, en relación a los artículos 804 y 541 de los Códigos anteriores, cambia en su totalidad la interpretación en la redacción, pues este artículo amplía los presupuestos de la acción de romper como son el procurar, facilitar y el inducir a la mendicidad; además señala cuales son los hábitos viciosos; aumenta la agravación de la pena tanto en el primer párrafo como en el segundo cuando los actos de corrupción se realicen sobre el mismo menor y éste adquiriera hábitos viciosos o se dedique a la prostitución.

El artículo 202, aunque sigue los lineamientos marcados del Código de Almaraz, en su artículo 543, éste mejora su redacción por ejemplo se agrega "centros de vicio", ampliando de esta forma los lugares prohibidos para que trabajen los menores. En cuanto a la penalidad es la misma o sea, de un año, respecto a la multa cambia, pues se establece una cantidad fija de veinticinco a quinientos pesos. Lo más importante en este artículo, se elimina el párrafo en el que se establecía sancionar al menor por aceptar-trabajar en los establecimientos prohibidos; también este artículo cambia-

en el sentido de que se sanciona a los padres o tutores por aceptar que -- sus hijos o menores trabajen en los referidos centros de vicio. Y en su -- segundo párrafo se establece a quien se le considera como empleado en la -- cantina o centro de vicio.

El artículo 204, se relaciona con los artículos 807 y 545 de los Códigos anteriores en el sentido de que los delinquentes no podrán ser tutores o curadores.

En cuanto al artículo 205, se relaciona con los artículos 803 y 546 de los Códigos anteriores, en los cuales se requiere la consumación -- del delito, considerándose injusto la aplicación de estos preceptos legales, pues en esta forma se considera que no se le protegía al menor.

4.- LAS REFORMAS DEL CODIGO PENAL CON RESPECTO A LOS ARTICULOS 201 Y 205, - EN LOS AÑOS DE 1966, 1968, 1974 Y 1984.

CODIGO PENAL DE 1966.

El Código Penal de 1931, es reformado hasta 1966, respecto del -- delito de corrupción de menores, únicamente en sus artículos 201, 202 y de -- rogado el 205; por decreto del 23 de diciembre de 1965 y publicado en el -- Diario Oficial el 14 de enero de 1966, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 201.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años.

Comete el delito de corrupción de menores al que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o

la depravación de un impúber, o los induzca o incite a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de tóxicos o drogas heroicas, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello éste adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de drogas heroicas o de sustancias tóxicas, se dedique a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de --veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación".

Como se podrá apreciar en la transcripción del artículo 201, en relación con el Código de 1931, respecto al delito en estudio es casi el mismo texto, pues los cambios realizados al artículo en mención fueron mínimos, como son: en el primer párrafo se cambia la palabra de menores; por la de un menor.

El segundo párrafo del mismo artículo 201, aunque se divide en dos partes su contenido es casi el mismo, pues sus modificaciones son mínimas como son: en el segundo párrafo se agrega los induzca o incite; y se suprime (o auxilie), también se le agrega al uso de tóxicos o drogas heroicas ;

Y en el caso que ahora es el tercer párrafo, se agrega uso de drogas heroicas o de sustancias tóxicas; y se suprime (u otras que pro--

duzcan efectos similares). Como se puede apreciar en el artículo 201, en relación con el de 1931, la interpretación del texto es la misma, pues lo que se le suprimió o agregó, no cambia el contenido de dicho artículo.

Respecto al artículo 202, aunque en esta reforma se hace mención de que se adiciona un segundo párrafo, en realidad no hubo cambio alguno, pues el contenido es el mismo del Código de 1931.

El artículo 205 en este decreto queda derogado.

CODIGO PENAL DE 1968.

Por decreto del 2 de enero de 1968 y publicado en el Diario Oficial el 8 de marzo de 1968, es reformado nuevamente el segundo párrafo del artículo 201, para quedar como sigue:

"Artículo 201.- Se aplicará prisión..... .

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito".

La reforma al segundo párrafo del artículo 201, pues nuevamente se agrega como en el Código de 1931, o auxilie; se suprime al uso de tóxicos o drogas heroicas; para substituirse por uso de estupefacientes. Como se puede apreciar el texto del mencionado segundo párrafo, su contenido es el mismo que el de 1931; pues únicamente se está modificando al Código de-

1966 respecto de la terminología de las drogas, considerando los legisladores que el "uso de estupefacientes", abarca cualquier uso de droga.

CODIGO PENAL DE 1974.

Por decreto del 20 de diciembre de 1974 y publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre del mismo año, se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 201, de la siguiente manera:

"Artículo 201.- Se aplicará prisión..... .

Comete el delito de corrupción de menores al que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida sexual - o a la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiera los hábitos del alcoholismo uso de sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares, se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación".

La reforma a este Código con respecto al artículo 201, fue más notoria; como se aprecia en el segundo párrafo se suprime a la práctica de

la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, al uso de estupefacientes, para quedar incite o auxilie a la ebriedad.

Y respecto al tercer párrafo, se suprime uso de drogas heroicas y se agrega u otras que produzcan efectos similares, como en el Código de 1931.

CODIGO PENAL DE 1984.

Por decreto del 19 de diciembre y publicado en el Diario Oficial el día 31 de enero de 1984, fué reformado el artículo 205, el cual trata - al delito de prostitución, quedando dentro del capítulo de corrupción de - menores; dicho delito no es tema a estudio, aunque se encuentre en el capítulo de corrupción de menores.

5.-CODIGO PENAL VIGENTE DE 1989.

Respecto al Código Penal vigente del Distrito Federal, la iniciativa del H. Congreso de la Unión, del 15 de diciembre de 1988, tiene la finalidad de fortalecer la seguridad de la ciudadanía por considerarse que la misión del derecho penal es la de proteger los intereses individuales y sociales que puedan permitir la convivencia humana; pues el derecho penal - tiene la función de castigar las conductas delictivas cometidas en agravio de la ciudadanía, con la aplicación de las penas que se les imponen a los delincuentes de acuerdo al delito a estudio se repudia y castiga la conducta ilícita a los que atentan contra la moral pública al corromper a los menores e incapaces.

En la misma iniciativa del 15 de diciembre de 1988, al reformar el texto del artículo 201 del Código Penal vigente del Distrito Federal, - también se tiene la finalidad de precisar las conductas prohibidas y cubrir las lagunas existentes, para no dejar impunes conductas realmente graves y frecuentes, agravándose la pena de prisión y adicionando la multa; - todo para inducir una mayor conciencia comunitaria de la problemática respecto a la corrupción de menores e incapaces.

La iniciativa fue aprobada y actualmente forma parte del Código Penal del Distrito Federal en vigor; reformado el texto de los artículos - 201 y el primer párrafo del 205, del capítulo de corrupción de menores, se gún decreto del 29 de diciembre de 1988 y publicado en el Diario Oficial - el 3 de enero de 1989 y se encuentra tipificado como sigue:

"Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un me nor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado - por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún otro vicio, a formar parte de - una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días de multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de substancias tóxicas u otras que produzcan efectos simi lares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a - formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días de multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare co

metido otro, se aplicarán las reglas de acumulación".

"Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio, la contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna o centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar".

"Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes".

"Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores".

"Artículo 205.- Al que promueve, facilite, consiga o entregue a

una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país se impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función-pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más".

Como se puede apreciar en el texto del artículo 201 transcrito, de acuerdo a la última reforma al Código Penal vigente de 1989, en relación con el Código de 1931, su cambio es notorio, pues debe considerársele más concreto y menos repetitivo en su redacción, aunque su interpretación es la misma, la que consiste en proteger al menor de edad.

Las reformas realizadas fueron: el primer párrafo se suprime para quedar integrado al segundo, en el que se aprecian los cambios como son: se agrega proteger a los incapaces; se suprime (la depravación sexual del púber y la del impúber); hay aumento en la agravación de la pena.

Respecto al segundo párrafo es el mismo texto de la parte final del segundo párrafo del artículo 201 del Código de 1931, agregándosele únicamente o incapaz; respecto a la penalidad es la misma lo que cambia es la multa, pues aumenta de cien a cuatrocientos días.

En el texto del artículo 201, el tipo sanciona la conducta consistente en procurar o facilitar la corrupción de un menor de dieciocho -- años, entendiéndose que tal corrupción no se limita únicamente al aspecto sexual o mendicidad, sino abarca cualquier acto cuya naturaleza pueda interferir en la formación moral de los menores, según los párrafos restantes del mismo artículo.

De lo expuesto en el texto del artículo 201, se desprende que - jurídicamente la corrupción es la desviación moral que sufre un menor por una causa externa ocasionada por una conducta del sujeto activo y los elementos constitutivos del delito consisten en procurar o facilitar la corrupción de los menores con fines de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, mediante engaño, violencia o coherción.

El artículo 202 debe entenderse que se castiga al que contravenga la prohibición implícita como norma subyacente o de cultura, como es el no emplear a menores de edad sin distinción de sexo en cantinas, tabernas o centros de vicio, ya sea ocasional, transitorio o permanente, por ser - una causa de corrupción moral del menor de edad.

En lo referente a la penalidad, en este artículo se determina de tres días a un año de prisión y multa de veinticinco a quinientos pesos, - así como el cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. La penalidad descrita se encuentra vigente desde el inicio de la vigencia del Código Penal de 1931; igualmente el segundo párrafo en el que se especifica la presunción de empleado en cantina o centro de vicio.

En cuanto a la redacción de los artículos 203 y 204 se ha conservado la original del Código Penal de 1931.

Por lo que respecta al artículo 205, que originalmente requería la consumación de los hechos materiales del delito de corrupción de menores, si ha sido reformado y ahora tan solo se refiere al de prostitución.

Concluyendo diremos, que las reformas realizadas al artículo -- 201, del Código Penal del Distrito Federal, desde 1931, es de apreciarse, no han alterado su contenido, pues las modificaciones solamente han sido en el sentido de suprimir o agregar alguna palabra o frase con la finalidad de tener una mejor interpretación a la ley; la reforma al delito de corrupción de menores, más notoria y la cual sigue vigente es la de 1989.

Los legisladores en las reformas al artículo 201, del Código Penal, han tratado de corregir errores de que adolece la ley, con respecto a nuestro delito a estudio; aunque la finalidad es la de proteger al menor de edad, indicando en que consiste la corrupción y las sanciones impuestas al delincuente.

Otra reforma importante y notoria fue la derogación del artículo 205, el cual requería la consumación de los hechos materiales del delito - de corrupción de menores y en la actualidad trata al delito de prostitu---ción.

Cabe hacer notar que los legisladores han pasado inadvertido reformar el primer párrafo del artículo 202, pues no es posible que en la actualidad se sancione a la persona que le proporcione trabajo a un menor de edad en las cantinas o centros de vicios, con una multa irrisoria de veinticinco a quinientos pesos, esta multa se encuentra vigente desde 1931.

6.- JURISPRUDENCIA.

Primeramente diremos que cuando utilizamos el vocablo "Jurispru-

dencia", nos referimos a la existencia de cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido, sin ninguna en contrario, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, que funcionan en pleno sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos. Se considera que la Jurisprudencia no puede constituir una ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación progresiva o evolutiva, para adecuar el texto de la ley, de acuerdo a las necesidades imperantes.

También se puede decir que, al igual que los principios generales del derecho, la Jurisprudencia constituye una fuente mediata de la norma penal, además de que desempeña el papel de coadyuvante en la interpretación de la ley, cuando su redacción no es clara, cuando gramaticalmente resulta oscura, en cuyo caso el juzgador debe interpretar el ordenamiento jurídico.

No obstante el papel tan importante que desempeña la Jurisprudencia en el derecho, ésta debe utilizarse cautelosamente, ya que también han existido cambios y errores que constituyen o sustentan razonamientos insuficientes para la aplicación de la ley.

En cuanto a la aplicación de la Jurisprudencia en el delito de corrupción de menores, es importante analizar los cambios y deficiencias, para el fin de hacer efectivo el propósito de aplicar las sanciones impuestas al corruptor dentro de los límites de la ley, pues la finalidad es proteger al menor o incapaz desde el punto de vista jurídico, mencionaremos algunas jurisprudencias que se refieren al delito de corrupción de menores:

"CORRUPCION DE MENORES, CONFIGURACION DEL DELITO DE.- El delito de corrupción de menores se configura cuando se demuestra que se causó un daño psíquico a un impúber, sin que sea necesario que esto tenga repercusión en su integridad física y que, con tal conducta ilícita se iniciara al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración, ya que el legislador pretendió no proteger la vida sexual de los menores sino conservar la integridad psíquica y los valores morales".

Amparo directo 5608/74. Roberto Ramírez Pineda. 12 de mayo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ernesto Aguilar Alvarez. Séptima Época. Vol. 77 segunda parte, pág. 19.

"CORRUPCION DE MENORES.- La inducción a consumir un acto de perversión sexual, seguida de la ejecución parcial del propósito, son hechos inconcusamente constitutivos de corrupción moral de menores.

Sería eminentemente absurdo y disgregante del orden jurídico y social, admitir que un menor que ya ha sido víctima de actos que atentan contra la normalidad de su idiosincracia, deja de estar protegido por el Derecho Penal y puede volver a ser, lícita e impunemente, objeto de conductas depravadas, de cualquier modo, perturbadoras de su personalidad - psico-somática".

Amparo directo 5935/1961. Angel Sánchez Márquez. Abril 6 de 1962. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mtro. Alberto R. Vela. 1a. Sala.- Sexta Época, Volumen LVIII, Segunda Parte, pág. 21.

"CORRUPCION DE MENORES.- En lo que se refiere al delito de co--

rrupción de menores, debe decirse que está dentro del título de delitos - contra la moral pública y tutela la honestidad y moralidad de los menores e impone una sanción a quien por cualquier medio distorsina o altera dichas situaciones; lo que se procura mediante la amenaza de la pena es evitar las conductas corruptoras; debiendo decirse que si el bien jurídico - honestidad y moralidad del menor ha sido ya lesionado, una conducta posterior que pudiera ser calificada en sí misma de corruptora resultaría jurídicamente irrelevante puesto que la honestidad y moralidad habían dejado de existir; tal es el criterio doctrinal aceptado expresamente en algunos Códigos como el Italiano en vigor, el que, en el apartado último del artículo 543, expresamente consigna que no se aplicará pena "cuando el menor sea persona ya corrompida moralmente".

Amparo directo 4258/1965. Guillermo Hernández Rubio, Valerio Siguda Ramos y Ana María Mercado García. Resuelto el 22 de Septiembre de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Abel Huitrón y Aguado. Secretario: Lic. Javier Alba Muñoz. 1a. Sala.- Informe 1965, Pág. 37.

"CORRUPCION DE MENORES, DELITO DE.- La inducción que haga el inculpado a la menor, hija de su amasia, a llevar relaciones sexuales con él, continuando el amasiato ya existente con la madre de la menor, y logrando que ésta vea con naturalidad esas relaciones sexuales contrarias a la moral y las buenas costumbres, inducción que altere las normas de conducta - que hasta entonces haya observado la repetida menor, es evidente que integra el delito de corrupción de menores".

Amparo directo 6551/1963. Luis Hernández Valencia. Mayo 7 de 1964. 5 votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. 1a. Sala.-Sexta Epoca, Volu--

men LXXXIII, Segunda Parte, Pág. 9.

"MENORES, INDUCCION DE, AL USO DE DROGAS ENERVANTES. IRRELEVANCIA DE LA HONESTIDAD DE LOS OFENDIDOS.- Si se condena al acusado en términos de la fracción IV del artículo 195 del Código Penal Federal, por inducir al uso de drogas enervantes a menores de edad, debe decirse que aún -- cuando los menores ofendidos no tengan una forma honesta de vida, ello, -- por si mismo, no impide que se integre, con independencia de la honestidad de vida, ello, por si mismo, no impide que se integre, con independencia de la honestidad o deshonestidad de los menores, la hipótesis prevista en la fracción IV citada, que contempla una situación de diversa totalmente a la del delito de corrupción de menores".

Amparo directo 5722/71. Perfecto Rueda Fernández. 8 de Marzo de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Suprema Corte. 7a. Epoca. Volumen 39. Pág. 69.

"CORRUPCION DE MENORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).- El delito de corrupción de menores que prevé el artículo 181 del Código Penal en vigor en el Estado de Coahuila, se acredita si el inculpado comete actos induciendo al menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, tendientes a consumir actos de perversión sexual, afectándose la esfera de la honestidad y de la moralidad del menor bienes jurídicos que son los que tutela la norma que comprende el tipo delictivo de que se trata".

Amparo directo 5593/71. Lázaro Gerardo Márquez Hernández. 3 de Mayo de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Suprema Corte. 7a. Epoca. Voi. Tomo 41. Pág. 16.

"CORRUPCION DE MENORES Y VIOLACION, NO SE SUBSUMEN LOS DELITOS-
DE.- Los delitos de violación y corrupción de menores, como entidades au-
tónomas dentro del ámbito penal, se dan en actos distintos, ya que tratán-
dose del primer ilícito el acto se ejecuta para satisfacer un deseo erótico-
sexual y el segundo de ellos consiste en las maniobras inmorales ten-
dientes a la corrupción del menor".

Amparo directo 5593/74. Lázaro Gerardo Márquez Hernández, 3 de -
mayo de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Suprema
Corte. 7a. Epoca. Volumen Tomo 41, pág. 16.

"CORRUPCION DE MENORES, CONFIGURACION DEL DELITO QUE.- El delito
de corrupción de menores se configura cuando se demuestre que se causó un
daño psíquico a un impúber, sin que sea necesario que éste tenga repercu-
sión en su integridad física y que, con tal conducta ilícita, se inicie al
menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración, ya que el legisla-
dor pretendió, no proteger la vida sexual de los menores, sino conservar en
ellos la integridad psíquica y los valores morales".

Amparo directo 5608/74. Roberto Ramírez Pineda. 12 de mayo de --
1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Suprema Cor-
te. 7a. Epoca. Volumen Tomo 77, pág. 19.

C A P I T U L O I V

PROYECCION LEGISLATIVA DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

- 1.- Leyes Penales Mexicanas, Tomo 4, México 1980.
- 2.- Diario Oficial de la Federación, correspondiente a las reformas de 14 de enero de 1966, 8 de marzo de 1968, 31 de diciembre de 1974, 31 de enero de 1984, y 3 de enero de 1989.
- 3.- Jurisprudencia.

C O N C L U S I O N E S

- Primera.- El bien jurídico del delito de corrupción de menores, es la conservación de la normal estructura moral de las personas que no han alcanzado los dieciocho años de edad.
- Segunda.- En el Código de 1871, el tipo del delito de corrupción de menores se encontraba en el Título Sexto denominado "Delitos contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres". Capítulo Cuarto "Corrupción de Menores". En el Código de 1929 se ubicó en el Título Octavo "Delitos contra la Moral Pública".- Capítulo Segundo "Corrupción de Menores". Y en el Código de 1931, vigente, se encuentra en el Título Octavo "Delitos contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres".- Capítulo Segundo "Corrupción de Menores. En los tres Códigos se le ha asignado un capítulo con el rubro de "Corrupción de Menores".
- Tercera.- La estructura objetiva del tipo del delito de corrupción de menores ha variado; así, en el Código de 1871, no se especificaba en qué consistía la corrupción. En el de 1929, en su artículo 541, ya implica una especie de corrupción al iniciar al menor en algún vicio sancionado por la ley. Y en el de 1931, el artículo 201 especifica como conducta el procurar, respecto del menor, - su iniciación en la vida sexual; también la práctica tanto de la mendicidad como de hábitos viciosos y la ebriedad, así como for-

mar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito; en este último Código se amplían los presupuestos de la acción de corromper.

Cuarta.- La punibilidad también ha variado, pues en el Código de 1871, al delincuente que procurara o facilitara la corrupción de menores de dieciocho años de edad, se le sancionaba con prisión de seis a dieciocho meses; en el de 1929, la penalidad es de dos años; y en el de 1931, aumenta la agravación de la pena de seis meses a cinco años. Con motivo de las reformas de 1988, la punibilidad vigente es de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días de multa; agravándose la pena cuando el menor adquiera otros vicios, entonces el delincuente se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días de multa.

Quinta.- También existen diferencias por cuanto hace al hecho de que se reprime.- En el Código de 1871, de conformidad con su artículo 803, no se castigaba la tentativa; sino tan solo la consumación, es decir, cuando acontecía el daño al bien jurídico alterando la estructura moral del menor. Por cuanto hace a los Códigos de 1929 y 1931, en sus artículos 546 y 205, respectivamente, precisan que tan sólo es punible cuando se prueben los hechos materiales que constituyen el ilícito, de donde se concluye que puede o no afectarse la estructura moral del menor, dañarse o no el bien jurídico, sino que basta la realización de alguna de las conductas especificadas en los artículos 541 y 543, así como en los artículos

201 y 202, respectivamente, para integrarse el delito.

Sexta.- En efecto, el tipo penal contenido en el artículo 201, abarca -- un elemento objetivo amplio consistente en facilitar o procurar la corrupción de un menor. En cuanto a la pena agravada a que se refiere el artículo 201 del Código vigente, su aplicación que da supeditada a la comprobación de la habitualidad o reiteración permanente de las conductas a que se refiere.

Séptima.- En nuestra opinión, el tipo del Código de 1931, otorga una pro-tección mayor al menor de dieciocho años, pues además de agravar se la punalidad su redacción es más clara y precisa.

B I B L I O G R A F I A

Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de De Derecho Penal. Parte General. Vigésimo Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Decimaseptima edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

Código Penal Anotado
Décima sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Decimosexta edición. Editorial Bosch. Barcelona, 1971.

Bettioli, Giuseppe. Derecho Penal. Parte General. Ed. Temis. Edición, -- 1945.

Ferri, Enrique. Sociología Criminal. Ed. Depalma. 1945.

Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Buenos Aires, 1940.

González Roura, Manuel. Derecho Penal. 3a. Edición. 1951.

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Buenos Aires, 1956.

De P. Moreno Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial. Edit. Porrúa. S.A. México, 1983.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. S.A. Séptima Edición, México, 1983.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General. Editorial Porrúa. México, 1990.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática de los Delitos Contra la Vida y Salud Personal. Editorial Porrúa. México, 1991.

Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1967.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Tomo I. Editorial Porrúa. México, 1972.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Segunda Edición - Editorial Porrúa, México, 1960.

Palacios Vargas, Ramon. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Edit. Trillas, México, 1983.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. S.A.México, 1978.

Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Ed. 9a. Edic. -- Buenos Aires, 1961.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XIII. Ed. Bibliográfica Argentina.

Estudio Comparado Entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIX, Segunda Parte. Sexta Epoca.

Diario Oficial de la Federación. Correspondiente a las Reformas del Código Penal del 14 de enero de 1966, 1968, 1974, 1984 y - 1989.

Jurisprudencia.

L E G I S L A C I O N

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, México 1992.

Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Ed. 9a. Buenos-Aires., 1961.

Código de Derecho Canónico. Sexta Ed. Editorial Catolica. S.A.

Legislación Indigenista de México. Del Instituto Indigenista-Interamericano. México, 1958.

Genáro Vazquez. Legislación para los Indios, México, 1946.